

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 006 2018 00585 01

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite, el cual se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de cara a la fecha en que fue concedida la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d5052fe2318735545300b47509f9cbf273c689cb9092b43bee65f6e5cc85a**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Documento generado en 18/11/2020 04:30:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 026 2017 00327 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BARRIOS Y
OTRA.**
DEMANDADO : **HERNÁN RUIZ ROJAS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal, en contra de la sentencia proferida el 31 de enero del año en curso, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. A través del presente trámite, las señoras María Fernanda Martínez Barrios y Beatriz Barrios de Martínez deprecaron que se declarara que "(...) *son titulares de derecho de dominio y sin restricción alguna del inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 149-97 del Edificio Huasipungo, urbanización Bosque de Pinos, en la ciudad de Bogotá, (...) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20087252 [.] (...) [Q]ue como consecuencia[,] se ordene al demandado restituir (...) a favor de las demandantes, el inmueble antes descrito,[y] en caso de no cumplirse la restitución, se ordene el respectivo lanzamiento de los ocupantes (...) y se le entregue materialmente (...) mediante la diligencia correspondiente. (...) Que, en la restitución debe comprender las cosas anexidades y mejoras que forman parte del predio [.] (...) Que el poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le*

abonen las expensas ni mejoras útiles de que hablan los artículos 965 y 966 del C. C."

Para soportar tales reclamaciones, las interesadas relataron que por escritura pública No 5587 del 17 de julio de 2.007, el Banco Davivienda S.A. les transfirió, a título de venta real y efectiva, el pleno derecho de dominio del predio objeto de demanda.

Manifestaron que, en el año 2.009, Hernán Ruiz Rojas interpuso proceso ordinario de simulación en contra de las aquí activantes, en la que se les reconoció como dueñas del inmueble, negándose las pretensiones incoadas.

Historiaron que las pretensoras se encuentran privadas de la posesión material del predio, puesto que el encausado, aprovechando la ausencia de aquéllas, penetró a la heredad y cambió las guardas; ostentando el señorío de *facto* sobre el bien desde el 13 de noviembre de 2.009, de manera violenta, prohibiendo el ingreso al misma.

En oposición a tales aspiraciones, el querellado formuló como medios de enervación los que denominó "*Las señoras María Fernanda Martínez Barrios y Beatriz Barrios de Martínez no pagaron el precio objeto de reivindicación*", la que soportó en que, si bien las accionantes aparecen inscritas como propietarias, dicho acto negocial "(...) *no recoge la realidad respecto del pago del precio del inmueble*", ya que el conminado fue quien efectuó el respectivo desembolso. Agregó, además, que la propiedad de la heredad no podía quedar a su nombre por problemas personales, lo que lo llevó a confiar en su exsuegra y exesposa, quienes se comprometieron a retornárselo. "*Enriquecimiento sin justa causa*"; "*Mala fe de las demandantes*"; "*Buena fe del demandado*"; "*Fraude Procesal*"; y "*la genérica*", las cuales, esencialmente, cimentó en que las interesadas, de mala fe, pretenden un apartamento por el que no pagaron ningún valor. (Fls. 130 a 149, *ídem*).

2. Igualmente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Hernán Ruiz Rojas formuló demanda de reconvención para

que se declarara que él "(...) fue quien pagó el precio pactado en la promesa de compraventa al Banco Davivienda S. A. para adquirir el bien [litigado.] (...) Como consecuencia (...) se declare que [el reconviniente] es el propietario del inmueble (...) [y] se ordene la inscripción de la sentencia (...) en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., zona norte." Las solicitudes prescriptivas elevadas en subsidio fueron excluidas de la contienda en la audiencia de fijación de hechos y pretensiones surtida el día 31 de julio de 2.019.

El *petitum* mencionado fue resistido por el extremo demandado en reconvención, a través de las defensas intituladas "Falta de causa para pedir"; "Posesión irregular y violenta"; "Sentencia de simulación en firme sobre el inmueble objeto de litis"; "Demanda ordinaria reivindicatoria de dominio en curso"; "venta efectiva del inmueble"; "Cobro de lo no debido"; y la "genérica".

Agotado el trámite de rigor, el juez puso fin a la primera instancia, accediendo a las súplicas de la acción dominical impetrada.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Para acceder a las pretensiones reivindicatorias, el fallador de conocimiento tuvo por acreditada la propiedad del predio objeto de *litis*, en cabeza de las reivindicantes con la escritura pública No 5587 adiada el 17 de julio de 2.007.

2. En relación con la condición posesoria del enjuiciado, destacó que "(...) si bien el demandado no admite la fecha en que el [extremo] demandante indica entró en posesión del inmueble, en tanto que [se alude como data de tal acaecimiento] (...) el 13 de noviembre de 2.009 (...) en la contestación se admite que el demandado inicial (...) llegó al inmueble el 10 de noviembre de 2.006 en forma pública y sin violencia con el propósito de adquirir el inmueble (...) [quien, desde dicha calenda,] ha ejercido actos de señor y dueño. (...) Además, se ha evocado por las partes que Rojas Ruiz ha propuesto acción de usucapión extraordinaria ante otras autoridades judiciales, pues así tenemos que así se cumple el requisito en examen".

En punto a la identidad del bien, con apoyatura en lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia, reseñó encontrarse satisfecho este requisito, basado en la confesión del intimado en cuanto a la ostentación posesoria del mismo.

Respecto al postulado de la singularidad predial sostuvo que, con respaldo en el reflejo probatorio del acto público No 5587 del 17 de julio de 2.007, el folio de matrícula inmobiliaria del bien, así como las manifestaciones realizadas por los aquí intervinientes, no hay discusión frente a este tópico.

Al abordar el pliego en reconvención, ultimó su falta de vocación de prosperidad, ante la estimación de la excepción de cosa juzgada, aspecto sobre el cual apuntaló que en la sentencia dictada por el Juzgado 45 Civil del Circuito, -pronunciamiento que puso fin a la acción simulatoria promovida por Hernán Ruiz Rojas- *“(...) se examina, con lujo de detalles, la parte correspondiente al pago del precio y no solamente ello, sino otros elementos de hecho que han salido a flote en este proceso, como es: el cambio de guardas, la situación de quedarse sin trabajo el demandado [principal] (...) [por lo que] al examinar claramente el objeto de la demanda de simulación, osea las prestaciones que se reclaman ante la justicia y las posteriormente [imploradas en el pliego] de reconvención, encontramos que el actor [reconviniente] ha pretendido lo que ya se ha dicho, que se declare que quien realizó el pago pactado en la promesa de compraventa (...) fue él y no las demandadas, eso es un asunto absolutamente averiguado; asunto examinado, estudiado con [e]l cual se tomó la decisión correspondiente en la [sentencia] que profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá. Además, podemos decir que lo traído a colación (...) aunque los pedimentos de la demanda de simulación y la demanda de reconvención difieren en su denominación, su naturaleza y su estructura, es la misma[;] (...) entonces esta situación hace que se concrete la identidad en punto del objeto. Y, además, pues, agregamos que (...) la causa, ósea los hechos jurídicos que sirven de fundamento a las súplicas en ambos procesos son similares, aunque puedan presentarse algunas variantes que no modifican la parte central, ni (...) esencial, ni la estructura de los mismos. Por ello, vamos a decir que hay identidad de causa. En punto de la identidad de partes, no se genera ningún reparo porque las mismas que actúan en éste, actuaron en aquél, es decir que presenta una equivalencia tanto física como jurídica. Entonces, podemos decir que, válidamente, se configura la cosa juzgada,*

en tanto que se hacen presente los elementos de [su] existencia (...) como lo son: La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en un proceso contencioso anterior, y el trámite de un segundo fundado en el mismo objeto con igual causa e identidad jurídica entre las partes en ambos asuntos, frente a la demanda de reconvención. Y además decimos que si analizamos la demanda de reconvención -independiente del examen ya surtido, pues no tiene visos de prosperidad, en tanto que sus pretensiones se fundan en el precio pactado en la promesa de compraventa, acto jurídico material que, por contener una obligación de hacer, desapareció jurídicamente una vez se arregló la escritura pública. Es que hay que tener en cuenta que ese (...) elemento es de carácter importante, adicional de lo ya dicho, que es que se pidió en la demanda de reconvención fundado en una promesa de compraventa, acto jurídico que dejó de existir como consecuencia de haberse realizado la correspondiente escritura pública."

En lo atañadero a las demás excepciones planteadas por la parte intimada de la acción dominical, acotó que éstas devienen frustráneas con estribo en el análisis ya efectuado, toda vez que están respaldadas en el pago del precio del bien invocado como supuesto de la defensa implorada sobre esta materia.

Para cerrar, al estudiar los efectos de la viabilidad de la petición reivindicatoria, tuvo por poseedor de buena fe al encartado, por lo que le ordenó pagar los frutos civiles desde la contestación de la demanda, los cuales cuantificó en \$16'049.133,33, por concepto de cánones de arrendamiento, sin reconocimiento de mejoras, al no haber sido peticionadas.

LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la parte convocada principal la apeló, con sustento en que el despacho se equivocó en la valoración de las pruebas, "(...) comoquiera que, al declarar que existe cosa juzgada, dejó de evaluar que en el proceso de simulación se trataba de declarar que el contrato de compraventa había sido simulado y que en consecuencia el registro que se realizó, cosa que no fue debatida en el presente proceso y tampoco se estaba reclamando en el mismo; por el contrario, lo que se estaba reclamando en este

proceso hacía referencia a que se declarara quien había realizado el pago; de esta forma, también se equivoca el despacho al realizar la valoración de las pruebas, comoquiera que existe un caudal probatorio que demostró que, efectivamente, fue el señor Hernán Ruiz Rojas, quien realizó el pago correspondiente al valor del precio pactado.

De igual forma, se indica que el señor Hernán Ruiz Rojas entró de manera pública, quieta pacífica e ininterrumpida desde el 19 de noviembre de 2.006, como lo indica la carta de bienvenida, hecho que fue anterior al registro de la compraventa realizada y que alegan las demandantes iniciales (...) el título mediante el cual ellas adquirieron la propiedad supuestamente."

Del mismo modo, en el plazo de que trata la regla 3ª del precepto 322 del C. G. del P., el inconforme recriminó no haberse estudiado el problema jurídico planteado en la demanda de reconvención, el cual era *"determinar quién pagó el precio del inmueble objeto de litis y como consecuencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria al verdadero propietario"*. Igualmente, criticó que no se valoraron adecuadamente las pruebas, habiéndose proferido una sentencia *"(...) violatoria de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia y mínimo vital del señor Hernán Ruiz Rojas"*. Por último, reprochó que en la actuación de la referencia no existió cosa juzgada.

2. En la etapa de sustentación de que trata del Decreto Legislativo 806 de 2.020, agotada en esta instancia, la parte recurrente ahondó en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, enfatizando especialmente, en la falta de abordaje del problema jurídico determinado en la fijación del litigio, respecto de las pretensiones elevadas en reconvención, esto es, quién pagó el precio del inmueble, lo cual, a su juicio, aparece debidamente comprobado en el legajo.

Asimismo, luego de referirse a la defectuosa valoración probatoria realizada por el fallador, insistió en la inexistencia de la cosa juzgada declarada, reseñando que si bien la compraventa realizada en favor de las reivindicantes *"(...) no fue simulada [,] (...) debe entenderse que el presente asunto no versa sobre si la venta fue simulada o no, (...) el presente asunto se ciñe a probar quien realizó el pago del precio, situación que no ha sido ventilada y este*

es el escenario para demostrar quién es el verdadero propietario del inmueble"; aunando que en el *sub examine* no hay identidad de objeto ni de causa, en relación con el proceso de simulación, ya que lo aquí reclamado es quien realizó el pago del precio del predio en disputa.

Finalmente, sin exponer las razones jurídicas de su postura, manifestó que no se reúnen los postulados para la viabilidad de la acción dominical y que el señor Hernán Ruiz Rojas ingresó al predio con la anuencia de las actoras.

3. La parte demandante principal no se pronunció frente a la sustentación realizada frente al recurso vertical; sin embargo, peticionó declararlo desierto, por cuanto, en su opinión, el escrito refutatorio se presentó extemporáneamente, si en mente se tiene que no se radicó dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admitió la impugnación y corrió el respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

1. Inauguralmente es menester precisar que no hay lugar a declarar desierta la apelación instaurada por la parte encausada principal, en razón a que el escrito de sustentación se presentó dentro de los plazos establecidos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. Como apoyo de lo antes señalado, basta con acotar que para el cumplimiento de dicho acto judicial, la parte inconforme tuvo cinco días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que admitió la alzada, esto es, 13 de octubre de 2.020, lo que quiere significar que, en el caso en concreto, la contabilización del término no iniciaba el 15 de octubre de los corrientes - como lo aseguró el libelista-, sino comenzaba el día martes 20 del mismo mes, por lo que la oportunidad para pronunciarse fenecía el 26 de octubre, data en la que, efectivamente, se remitió el escrito correspondiente.

2. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, con el propósito de dar solución a la alzada

interpuesta, esta Sala de Decisión se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, enmarcan el debate jurídico en dos aspectos torales, a saber: **i)** la indebida valoración probatoria de los elementos de persuasión en relación con la excepción de la cosa juzgada, que fue declarada próspera en primera instancia, y **ii)** el ejercicio posesorio del demandado principal, que alude el inconforme haber iniciado con anterioridad a la fecha del título de propiedad de las demandantes, lo que deja al margen del escrutinio de este Colegiado los aspectos de la sentencia que no fueron censurados, esto es, lo concerniente a los presupuestos de identidad e individualización del predio, así como lo relativo a la desestimación de las pretensiones elevadas subsidiariamente, máxime cuando éstas fueron retiradas del debate judicial en la audiencia de fijación de hechos y pretensiones.

3. Delimitada así la médula de la discusión, comporta memorar que, en cuanto a la acción dominical, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “[l]a institución romana creada a favor del sujeto desposeído de la res, a voces del artículo 946 del Estatuto Civil, ‘es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla’, esto es, compete al titular del ius in re, ‘que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa’ (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede ‘la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho’ (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.

Su prosperidad, se insiste, requiere la prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y pasiva y de las exigencias normativas de

la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss).

(...)

En esta clase de juicio, se enfrentan varias posiciones: en primer lugar, la del demandante que afirmándose dueño de la cosa, procura recuperarla de manos del poseedor; también la de este último, quien enarbola en su favor la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código, misma que por ser de carácter legal admite prueba en contrario. Finalmente, puede suceder que exista un debate de títulos entre ambas partes, para lo cual, prevalecerá el de mejor calidad.”¹

4. Partiendo del escenario jurisprudencial descrito en precedencia, y al ser un tema pacífico en el presente asunto la calidad reivindicable del bien litigado, así como la identidad e individualización del mismo, es pertinente adentrarse, liminarmente, en el escrutinio de la estructuración de la cosa juzgada, la cual resiste el censor bajo el argumento de que lo discutido en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá fue una acción de simulación absoluta, mientras que lo petitionado en la reconvencción de este reivindicatorio es que se tenga al señor Hernán Ruiz Rojas como propietario del bien disputado, tras haber cubierto su precio, pretendiendo desconocer, con ello, la titularidad predial de su contraparte.

4.1. Al respecto, lo primero que debe ponerse de presente es que la configuración de la cosa juzgada requiere una genuina identidad en el objeto, causa y sujetos entre la acción originaria y el nuevo proceso;² institución sobre la cual el Máximo órgano de justicia en lo civil ha precisado que “(...) **[I]a tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante.** (...) [A]unque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC11786-2016 de 26) de agosto de 2016. Exp. 11001 31 03 037 2006 00322 01.

² La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 433 de 2.020, reiterando la SC 6267-2016, explicó que “(...) *deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos. La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.*”

se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, 'el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo', surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).

Síguese de lo expuesto, entonces, que desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas.³

En ese contexto, desde el pórtico de la discusión esta Corporación advierte que, si bien las pretensiones simulatorias resultan sustancialmente disímiles a los pedimentos implorados en la reconvencción instaurada por Ruiz Rojas contra las aquí reivindicantes, también es cierto que una de las razones fundantes de estas dos acciones fue precisamente el pago del precio por parte de aquél, aspecto que puede corroborarse en la redacción de los escritos iniciáticos de ambas demandas.

Frente a ello, incumbe hacer notar que en los hechos primero y tercero de la demanda de simulación se afirma por el interesado que éste compró el predio, del cual canceló \$140'000.000,00, así como los gastos de escrituración, y que las allí demandadas no cancelaron "(...) *un solo peso del presente contrato de compraventa [,] por lo cual toda la operación de las dos*

³ CSJ SC 1824 de 2.017.

escrituras es simulada"; supuesto que, en lo atinente al cubrimiento del valor predial, coincide con la narrativa de los hechos en que se soportaron las reclamaciones aquí elevadas en el *petitum* de reconvención.

4.2. Ahora, si se verifica el contenido de la sentencia emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, igualmente se otea que esa facticidad fue tenida en cuenta por el fallador en la solución de la controversia puesta bajo su cognición, al considerar que lo historiado en pliego de la simulación no sobrepasó el eco de sus dichos, ya que no logró encontrar probado que la totalidad del precio haya sido cubierto por Hernán Ruiz Rojas; por el contrario, llamó la atención en que, según las documentales adosadas al informativo, los interrogatorios y testimonios recepcionados, las allí encartadas habrían sufragado \$140.000.000,00, evidencias que lo llevaron a ultimar que, aún con la contribución monetaria efectuada por el solicitante, la antedicha circunstancia no resultaba ser un argumento suficiente para predicar que el acto comercial censurado fuera irreal.⁴

De este modo, al apreciarse tales situaciones a la luz de los pensamientos jurisprudenciales glosados en precedencia, se pone de manifiesto que, sobre ese particular evento, recayó la impronta de la *"cosa juzgada implícita"*, al haber sido objeto de abordaje, en dicha oportunidad, evidencia que descarta, sin más, la inviabilidad de la tesis propuesta por el extremo impugnante.

4.3. Ergo, si se miran sosegadamente las piezas documentales incorporadas por la pasiva principal, con las cuales es posible llegar a asegurar que el extremo encausado pudo haber sufragado una porción del precio del bien aquí contendido, ciertamente se colige que las memoradas probanzas en poco contribuyen a que sean desestimadas las ambiciones reivindicatorias de Beatriz Barrios y su hija, si en mente se tiene que, mediante misiva adiada el 4 de julio de 2.007,⁵ Hernán Ruiz Rojas y María Fernanda Martínez Barrios, en su calidad de locatarios -en el marco del contrato de leasing habitacional suscrito con el Banco Davivienda S. A.-,

⁴ Minuto 48:09 a 51:25 del fallo emitido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2.016.

⁵ Folio 634, continuación del cuaderno 1º del expediente escaneado.

peticionaron a la entidad financiera el traspaso de la propiedad y consecuente escrituración a nombre de las reivindicantes, lo que dio lugar a que, en la misma escritura con la que se acredita la titularidad del derecho dominio de éstas, se hubiere dejado constancia de que: “[e]s la libre voluntad de los locatarios (...) que la transferencia del bien se efectúe a nombre de las señoras María Fernanda Martínez Barrios (...) y Beatriz Barrios de Martínez”;⁶ atestaciones contundentes que sirven para concluir que, al margen de quienes pudieron haber cubierto el precio del inmueble, lo evidenciable es que la voluntad allí plasmada fue la de transferir la propiedad a las reivindicantes. De ahí que, con apoyatura en lo decidido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta urbe -autoridad jurisdiccional que no halló demostrado el fingimiento endilgado al señalado acto escritural-, no es posible tener por desvirtuada la presunción de veracidad y eficacia jurídica de la enajenación allí materializada; lo que de suyo reviste de fuerza vinculante tal determinación, ante la operancia de la cosa juzgada implícita, y, por tanto, la suficiencia probatoria en torno a la condición de propietarias de las reclamantes dominicales, conclusión que, derechamente, abriga de esterilidad las aspiraciones impetradas en reconvencción.

5. Otro de los disentimientos formulados por el increpante tiene que ver con los albores posesorios del señor Hernán Ruiz Rojas, quien afirmó haber comenzado su detentación material desde el mes de noviembre de 2.006, esto es, con anterioridad a la fecha de constitución del título de propiedad de las demandantes principales.

Sobre la anotada acometida, se impone relieves que la jurisprudencia vernácula ha decantado que “(...) según el artículo 762 del C. C., en juicio en el que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa, que puede llegar a ser genitivamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominal del reivindicante y éste no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada”;⁷ reflexiones

⁶ Folio 24 del expediente escaneado, cuaderno 1.

⁷ CSJ Sala Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2009, en la que reiteró el fallo de casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802.

que, aplicadas al *sub judice*, permiten desgajar que las confutaciones del impugnante devienen frustráneas para derruir la vocación de éxito de la acción de dominio en ciernes, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

5.1. En primer lugar, huelga señalar que la promesa de compraventa del bien objeto de litis -suscrita el día 23 de agosto de 2.006 por Hernán Ruiz Rojas y María Fernanda Martínez Barrios, en su condición de promitentes compradores⁸- fue cedida al Banco Davivienda S. A., en virtud del leasing habitacional que estaba en trámite de aprobación por dicha data;⁹ relación que dio lugar a que, a través de la escritura pública No 1758 del 26 de diciembre del mismo año, dicho establecimiento financiero adquiriera la propiedad del bien báculo de esta contienda,¹⁰ tal y como aparece registrado en la anotación quinta del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20087252.¹¹

5.2. De la misma manera, es menester destacar que según la cláusula sexta del referido leasing habitacional, el cual se encuentra firmado por Ruiz Rojas y documentado el día 30 de enero de 2.007, "**DAVIVIENDA entreg[ó] al LOCATARIO la mera tenencia del inmueble** (...) para que lo use y disfrute pagando los cánones mensuales durante el plazo de duración del contrato (...)" ¹² (Negrillas propias); acuerdo de voluntades que no aparece controvertido, ni tampoco desconocido por ninguna de los intervinientes de este litigio, lo cual trae certeza sobre su alto mérito persuasivo.

5.3. Con soporte en los medios de convicción arriba comentados, y su análisis holístico bajo la égida de la sana crítica, se concluye que la época en que el demandante en reconvención dijo haber empezado a detentar materialmente el bien con ánimo de señor y dueño, se avista desmentida,¹³ dado que en el tiempo transcurrido con antelación a la suscripción de la escritura mediante la cual el Banco Davivienda S. A.

⁸ Folios 660 a 666, continuación del cdno. 1 escaneado.

⁹ Folio 668, *ídem*.

¹⁰ fls. 32 a 53, cdno. 0 expediente escaneado.

¹¹ folio, 55, *ídem*.

¹² Folio 700, *ibídem*

¹³ Al contestar el libelo reivindicatorio y exponer los hechos base de la demanda de reconvención el poseedor expresó ostentar tal calidad desde cuando ingresó al bien, esto es, desde el 10 de noviembre de 2.006. Lo anterior se puede corroborar a folios 5 del cuaderno 2 de la continuación del expediente principal escaneado y folio 8 del plenario de reconvención.

trasladó la propiedad a Beatriz Barrios de Martínez y María Fernanda Martínez Barrios, -atendiendo las estrictas órdenes de los locatarios-, el señor Hernán Ruiz Rojas fungía como simple tenedor, situación que impide tener por veraz un mejor derecho que el de las impulsoras en reivindicación.

No obstante, como “[l]a Corte tiene decantado que cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble involucrado, esto tiene la virtualidad suficiente para dejar por establecido, entre otros, el requisito de la ‘posesión’ material (...)”,¹⁴ reconocimiento que en el asunto de marras efectuó el aquí intimado no solo en la contestación de la demanda dominical al referirse sobre el hecho 10º, sino, además, en el libelo de reconvención en el supuesto fáctico 3.16, y, fuera de ello, al deprecar, entre otras cosas, subsidiariamente, la prescripción extraordinaria de dominio, estas manifestaciones llevan a tener por acreditada, sólidamente, tal condición posesoria, lo que trae como consecuencia, en resumidas cuentas, la satisfacción de todos y cada uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria implorada.

6. De todo lo hasta aquí esgrimido, se concluye que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G. del P., no fue atendida por el extremo reconviniente, lo que resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por el juzgador de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte vencida, conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ CSJ. Civil. SC 10825 de 2.016, en la que reitera las sentencias 051 de 2008, Proceso 1994-00556-01; Sentencia No. 043 de 1º de abril de 2003, Exp. 7514; Sentencia No. 237 de 12 de diciembre de 2001, Exp. 5328; Sentencia No. 114 de 20 de junio de 2001. Exp. 6069; Sentencia de 14 de agosto de 1995, G. J. t. CCXXXVII, pág. 460.

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de desertud interpuesta por la parte demandante principal, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

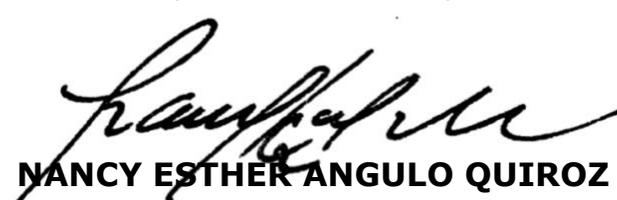
SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero del año en curso, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

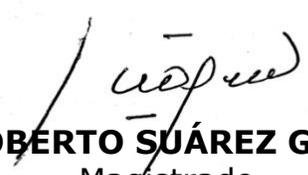
TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta segunda instancia la suma de \$1'000.000,00. Tásense de conformidad con lo establecido en el canon 366 del C. G. del P.

CUARTO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(026 2017 00327 01)


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
(026 2017 00327 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(026 2017 00327 01)

R.I. 14854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103035201300162 01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE STEPHANIE JIMÉNEZ GACHA,
REPRESENTADA POR ROSA MATILDE GACHA CONTRA AÍDA
AZUCENA ARIZA MAHECHA.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 18 de noviembre de 2020.

Acta N° 039.

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva respecto a la sentencia proferida el pasado 13 de octubre, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. En la determinación aludida esta Corporación revocó el fallo del *a quo* y, en su lugar, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa celebrado entre Stephanie Jiménez Gacha, representada por Rosa Matilde Gacha, y Aída Azucena Ariza Mahecha el 8 de marzo de 2012; así mismo se les dio el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de esa decisión, para que se realizaran las restituciones

mutuas.

2. El apoderado de la parte demandada pidió que decretara la nulidad de la providencia anterior, alegando su falta de notificación y falta de “congruencia”, fincando sus afirmaciones en que su asistente consultó el expediente la página web de la Rama Judicial el 19 de octubre de 2020, informándole telefónicamente que éste se encontraba al Despacho desde el pasado 17 de septiembre.

Manifiesta el memorialista que el 27 de octubre su asistente buscó nuevamente el expediente en la página Web, evidenciando que ya se había pronunciado sentencia de segunda instancia el 13 de octubre de 2020, movimiento que no aparecía en la fecha anterior que se indagó *“lo que indica que el trámite de notificación adolece de un grave error dado que se está notificando en el ESTADO DIGITAL, un hecho que no corresponde a la verdad, consistente en hacer aparecer un (sic) actuación procesal, señalando como ocurrida en una fecha que no corresponde a la notificación real, dado que se incluyó en fecha posterior al día 13 de octubre, falseando la verdad, toda vez que se está diciendo en este estado electrónico que el termino para la notificación se agosto el día 14 de octubre, reitero, hecho a todas luces ilegal”*.

El otro motivo de invalidación que alega, en lo medular, descansa en que en la parte resolutive de la sentencia se menciona una fecha y origen de la providencia apelada que no corresponde a la realidad.

3. El extremo pasivo se opuso al reclamo de su contraparte solicitando se mantenga la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, teniendo en cuenta que no se allegó prueba del vicio alegado; aunado, no se avizora la *“incongruencia”* alegada, puesto que en el proveído atacado se mencionaron las pruebas practicadas, las partes del conflicto que se ventiló.

V.- CONSIDERACIONES

1. Para resolver, baste señalar que ha sido constante la jurisprudencia al indicar que la nulidad de la sentencia tiene ocurrencia cuando al momento mismo de pronunciarse se incurre en un vicio que encaje en alguno de los casos expresamente contemplados por la normatividad adjetiva, en virtud del principio de taxatividad, e inexistencia de medios de contradicción que hubieran permitido discutirlo dentro del proceso. En tanto que la nulidad por indebida notificación, a voces de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ocurre:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2. En el caso concreto, la parte demandada alegó la nulidad, porque no se habría notificado legalmente la sentencia dictada en esta instancia, puesto que, según su dicho, la fecha de notificación que se reportó en la página Web de la Rama Judicial no es cierta, debido a que a la data que allí se menciona, su asistente había revisado y no obraba información alguna del proferimiento de decisión de segundo grado.

Sea lo primero anotar que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso, las sentencias se deberán notificar por estado, cuando no deban surtirse de otra manera. Estado que está llamado a satisfacer las exigencias que la norma indica, entre ellas, fijarse en lugar visible de la secretaría.

Empero, es de todos conocidos que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, en materia de justicia se han adoptado una serie de medidas tendientes a garantizar el acceso al servicio a los usuarios con plena garantía del respeto al derecho al debido proceso y de defensa, pero evitando la propagación del virus.

Entre tales medidas podemos mencionar las consagradas en el acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 13 estableció que *“los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias”*.

En esa línea autorizó a *“[L]os despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”*.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las

actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público”

El Gobierno Nacional también ratificó el uso de las tecnologías en el decreto 806 de junio de 2020, es así como en su artículo 8° dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adicionalmente en el artículo 9° consagró:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En el presente caso, el reclamante insta la declaración de nulidad por presunta falta de notificación de la sentencia dictada por esta Colegiatura, pues según su dicho ésta no fue publicada en el estado virtual de la Corporación en la data que aparece registrada, lo que no es de recibo, habida cuenta que el link de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial en sí misma considerada no es un medio de notificación de las decisiones judiciales, sino un mecanismo creado para procurar facilitar a cualquier interesado acceder a la información sobre el desarrollo de los litigios.

Súmese a lo anterior, que el memorialista no aportó prueba alguna

donde evidencie las fechas en que dice en su relato consultó el proceso de la referencia; aunado a que revisados los estados virtuales de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se encuentra el E-105 del 14 de octubre de 2020, en la fila 19 de los 33 asuntos que por esa vía fueron notificados, allí claramente se indica la fecha y hora de su publicación por parte de la Secretaría¹, incluso en el archivo de 316 folios, correspondiente a las providencias notificadas, aparece incorporado el fallo en los folios 183 a 204.

Consecuente con lo anotado, no se avizora elemento alguno que permita dar por demostrada la omisión que se endilga al enteramiento de la sentencia que dirimió la instancia que abra paso a la nulidad invocada.

En lo concerniente al otro motivo de nulidad referido a la “falta de congruencia”, *“derivado de que la sentencia citada en la parte resolutive de la sentencia censurada, que resulta objeto de REVOCATORIA, no fue proferida en la fecha allí señalada y mucho menos proviene del Juzgado 48 Civil del Circuito, Despacho mencionado frente al cual este sujeto procesal nunca ha adelantado actuación alguna”*, baste señalar que tal argumento no se subsume en ninguno de los supuestos que el artículo 133 del Código General del Proceso prevé como causal de nulidad de lo actuado, pues de presentarse tal yerro, sería susceptible de corrección en los términos que autoriza el legislador, sin que en modo alguno afecte la validez de la providencia misma.

En consecuencia, la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

VI.- DECISIÓN

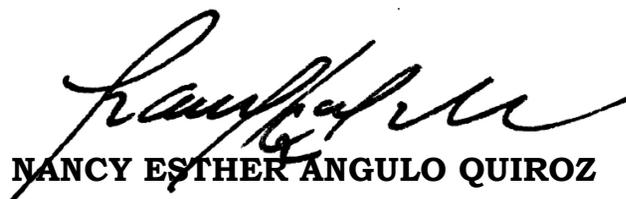
¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uIFva%2bjVESC3aavsoY3KGwFRh2g%3d>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la parte pasiva, por lo indicado en precedencia.

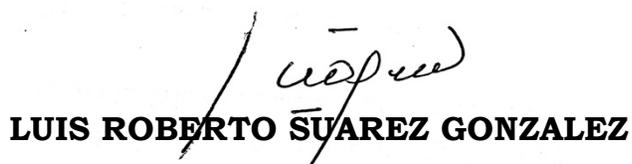
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ÁNGULO QUIROZ

Magistrada

(035-2013-00162-01)



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

(035-2013-00162-01)



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

(035-2013-00162-01)

R.I. 14854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Rad. 110013103035201300162 01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE STEPHANIE JIMÉNEZ GACHA,
REPRESENTADA POR ROSA MATILDE GACHA CONTRA AÍDA
AZUCENA ARIZA MAHECHA.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 18 de noviembre de 2020.

Acta N° 039.

Revisada la sentencia adoptada el 13 de octubre de 2020 por esta Corporación, en el trámite del recurso de apelación que se interpuso dentro del juicio declarativo de Stephanie Jiménez Gacha, representada por Rosa Matilde Gacha contra Aída Azucena Ariza Mahecha se advierte la incursión de errores de palabras que imponen su corrección en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado por el Tribunal)

Ciertamente en la mentada providencia se dejó sentado que la

providencia apelada era del 30 de agosto de 2019, emitida por el juzgado 48 Civil del Circuito, cuando lo correcto es que tal pronunciamiento se hizo el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

Consecuente con lo anterior, haciendo uso de la facultad que confiere la norma en cita se corregirá de oficio la mentada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

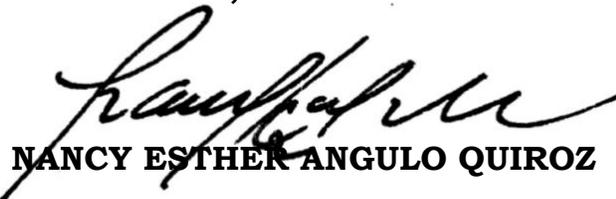
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia dictada por esta Corporación el 13 de octubre de 2020, el cual para todos los efectos quedará así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.”, en lo demás la Sentencia objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado.

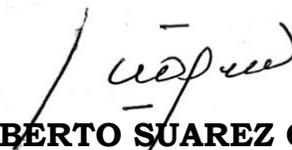
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

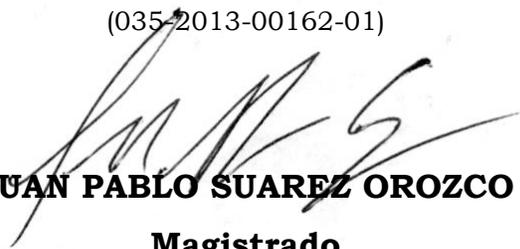
(035-2013-00162-01)



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

(035-2013-00162-01)



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

(035-2013-00162-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
ACCIONANTE	: MILENA ROMERO MARÍN
ACCIONADO	: ANTONIO AGUIRRE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 036 2019 00075 01
FECHA	: 18 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por cumplirse las exigencias legales, se acepta el desistimiento presentado por los apoderados de los demandados ANTONIO AGUIRRE RODRÍGUEZ y LUZ MYRIAM ROMERO LINARES respecto del recurso de apelación elevado por dichos sujetos en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue admitido por este Despacho mediante auto del pasado 20 de octubre de 2020.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la demandante MILENA ROMERO MARÍN.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d9681f5647f9164244f56ca8e59cdd9678d8eaae6f0d81dad53981778f0ee0**

Documento generado en 18/11/2020 11:32:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 043201800176 03

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto no se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, específicamente porque la sentencia que debe proferirse en este caso no depende, necesariamente, de la que resolverá el conflicto sometido a consideración del Juez 23 Civil del Circuito. Al fin y al cabo, ese otro pleito versa sobre una responsabilidad extracontractual, mientras que este apunta a la nulidad o la simulación de un negocio jurídico.

Pero, además, si el asunto se examina desde los presupuestos de una de tales pretensiones, es claro que bien pudo plantearse y puede definirse en este litigio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaca39b97fab1bcddf2a36606385e5eef59484bf67bef31703b42af0ea5f5abf

Documento generado en 18/11/2020 12:28:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 050 2020 00084 01.
Clase: Ejecutivo.
Ejecutante: Valentina Auxiliar Carrocera S.A.
Ejecutado: Banco Davivienda S.A.
Auto: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante en contra del proveído de 29 de julio de 2020 a través del cual, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado dentro del radicado bajo epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Valentina Auxiliar Carrocera S.A. promovió demanda ejecutiva contra el Banco Davivienda S.A., con el fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la factura de venta No. 5682 adosada al expediente¹; sin embargo, la Jueza de primer grado denegó la orden apremio, toda vez que dicho documento no cumple con la totalidad de los requisitos legales para ser considerado título valor, específicamente, lo que atañe a la aceptación de la factura, ya que no cuenta ni con fecha de recibido ni con estado del pago².

2. Contra lo así decidido la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que la documental aportada sí cumple con las condiciones de ley, ya que cuenta con una *“grafía en el espacio dispuesto para la firma y sello del comprador [...] lo cual deja en evidencia que en efecto el título valor fue recibido y aceptado en su totalidad”*.

¹ Cfr. archivo “01DemandaAnexos”.

² Cfr. archivo “03AutoNiegaMandamiento20200729”.

Con relación a que no se consignó la fecha en *“que se ejecutó el acto jurídico”*, recordó que ante la ausencia de una nota de rechazo puesta por el extremo ejecutado en la factura, la misma se entiende aceptada, por lo que la ausencia de dicha calenda no torna ineficaz el título, en tanto que por tal se entiende la de su emisión y/o recepción *“pues la imposición del signo personal de identificación trae como efecto, el asentimiento total de su contenido, a lo que se adiciona que en materia de la fecha y lugar de creación del título, el legislador ha establecido una equivalencia con la de la entrega del mismo”*, de suerte que si éste es uno de los requisitos que no aparece concretamente cumplido, la ley *“lo suple”*.

Recalcó que la obligación de imponer la fecha de recibido en el título es carga del comprador y no del vendedor, *“requisito que [...] no tiene un valor genérico, sino meramente circunstancial.”*, ya que *“la fecha de recibido de la factura puede adquirir cierta relevancia cuando en el momento de su presentación, su destinatario, no desea aceptarla de manera inmediata, situación en la que el creador, hará entrega de una copia a su contraparte para que dentro del término de tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio, lo acepte o lo rechace, lapso que de transcurrir en silencio hace surgir la denominada aceptación tácita.”*

Frente a la omisión de establecer el estado del pago de la factura dijo que este no constituye un presupuesto de existencia del cartular, pues no es absoluto y tampoco aplicable a todos los casos.³

3. La funcionara *a quo* mantuvo la decisión tras señalar que la factura de venta allegada como base de la acción ejecutiva no se encuentra aceptada en forma expresa por el ejecutado, toda vez que de la misma no se evidencia manifestación alguna en tal sentido, ya que sólo se observa un sello y un nombre de quien la recibió, careciendo de la fecha en que ello se registró. Sostuvo que al no cumplirse con el requisito de incluir en la factura allegada la constancia respectiva, no es posible tenerla por aceptada tácitamente; que como tampoco existe manifestación de aceptación expresa, no es viable afirmar que el documento en que se apoya la ejecución fue aceptado por la parte demandada. Así, concedió la alzada en estudio.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. No se discute que las facturas son títulos-valores que pueden ser aceptados expresa o tácitamente, como lo prevé en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el

³ Cfr. archivo *“04RecursoReposicionApelacion20200803”*.

⁴ Cfr. archivo *“07AutoNiegaReposicionConcedeApelacion20200902”*

artículo 2° de la Ley 1231 de 2008⁵. Así como que tampoco se controvierte que la segunda de las referidas modalidades de aceptación tiene lugar si el comprador o beneficiario del servicio no objeta su contenido, bien mediante la devolución de la factura que le fue entregada o remitida, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013⁶.

1.1. Sin embargo, ante la falta de **fecha de recibido**, no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de la factura aportada concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda atribuírsele entidad cambiaria, pues, con vista en el artículo 774 del estatuto mercantil⁷, resulta claro “no tendrá el carácter de título valor la factura que **no cumpla con la totalidad** de los requisitos legales señalados”, entre otros, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”** [Num. 2°]. [Énfasis no original].

2. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de contornos similares al auscultado, precisó:

“es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, [...].

*Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) implica que el comprador de las mercancías o del servicio convalida que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos **que constan en el documento**: precio a sufragar, fecha de recepción, etc.*

*4.2.4.- Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que **en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica**, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.*

Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

Y se producirá la tácita siempre que el comprador- obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción.”⁸

⁵ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

⁷ Modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

⁸ Cfr. Sentencia STC9542-2020 de 4 de noviembre de 2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02816-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3. En el caso de marras se advierte que la factura No. 5682 presentada para soportar la ejecución, no cumple con dicha exigencia, en la medida en que no cuenta con una fecha de recibido por parte del comprador, o lo que es lo mismo, de entrega del título de manos del vendedor del producto o proveedor del servicio, por lo que no es posible deducir si hubo o no aceptación de la misma ya expresa o tácita, habida cuenta que no se tiene el dato exacto de dicho hito para determinar lo pertinente.

Y aunque el recurrente sostiene que *“la ausencia de la fecha de recibido, no torna ineficaz al título en tanto que por tal fecha se entiende la de su emisión y/o recepción [...], a lo que se adiciona que en materia de la fecha y lugar de creación del título, el legislador ha establecido una equivalencia con la de la entrega del mismo”*, lo cierto es que la presunción a la que se refiere el quejoso hace mención a los eventos en los que el título carece de *“fecha y el lugar de **creación**”*, casos en los cuales se entenderán por estos *“la fecha y el lugar de su entrega”*. [Inciso final del artículo 621 del Código de Comercio⁹]; escenario que no es el que se verifica en la presente ocasión, ya que, se insiste, lo que se echa de menos no es la primera de las calendas en mención, sino la segunda, supuesto de hecho que no se acompaña con la norma aludida para darle semejante alcance.

Con ese propósito no es suficiente una grafía y un sello en el apartado respectivo de la factura, por cuanto la fecha de recepción de la misma debe constar en su propio cuerpo o en documento adjunto de manera cristalina, ya que, como se ha visto, esto marca un evento importante en la operación, sin que tal deficiencia pueda suplirse, como lo indica el recurrente [por la ley], pues se insiste, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 *ut supra* referido, entre otros, *“la fecha de recibo de la factura”*, presupuesto que incluso el Decreto 3327 de 2009¹⁰ prevé como necesario para que pueda operar la aceptación tácita del contenido de este tipo de documentales. [num. 2º, art. 5º, *ib.*].

4. En mérito de lo que ha sido expuesto, se confirmará el auto objeto de alzada, sin que haya lugar a proferirse condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

⁹ Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

¹⁰ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd9be06f90ef282b72cc68f318f7d0b03aa8b9a75599ebaf52a5c8d014f2b41**

Documento generado en 18/11/2020 04:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ANGEL VARGAS AREVALO y otros
contra JOHN JAIRO VICUÑA GARCÍA, JHON EDISSON MORA MUÑOZ,
TRANSPORTES PUMA S.A.S., PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. y
ALLIANZ SEGUROS S.A. Exp. 2017-00456-01.**

1.- Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por los demandados Jhon Edisson Mora Muñoz, Petrol Services y Cia S. en C. y Allianz Seguros S.A. contra la **sentencia** dictada el 5 de marzo de 2020 (fls, 1313 a 1332 c.1) en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

11001 3199 001 2019 69462 01

Proceso verbal de MENOR cuantía de EDWIN FERNANDO CORREDOR GÓMEZ (y otro) contra
AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió en esta actuación el 25 de junio de 2020.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión “de mayor cuantía” que el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9° del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1° y 2°, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión “mayor cuantía” no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3° del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita “no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo” y que en todo caso, de advertirse contradicciones, “existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex posterior*, *lex especial*, que permitirían solucionar al aludido yerro”.

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 16 de agosto de 2019 se definió que este asunto es de menor cuantía (además, en la demanda se dijo que las pretensiones alcanzaban la suma de \$46'882.572), ha de concluirse que, en este caso en particular, la

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.
OFYP 2019 69462 01

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tramitar la primera fase del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el artículo 18, *ibidem*, son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, como lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la sentencia de primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Radicación: 11001 3103 001 **2019 00234** 01 - Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito.
Verbal. Fiduciaria Colpatria S.A. -vocera del Patrimonio Autónomo Edificio Kastor-. vs. Raúl Rodríguez Carvajal.

Secretaría proceda a **ABONAR Y COMPENSAR** la apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 17 de febrero de 2020, ello dentro del proceso de la referencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2019 00234 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a12f797fcb662505f3cfab65f6c3d5f257e4e93095ce2b112fbab8c1ee6f37**
Documento generado en 18/11/2020 05:52:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-33251-04 (Exp. 5184)
Demandante: Comunicaciones Comcel S.A. Comcel S.A.
Demandado: Avantel SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, párrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el mensaje electrónico remitido al Tribunal se afirma que “*adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 18-133251- -143. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible. Anexo 1*”, link por el cual se comparte mediante “*Google Drive*”, previo trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando.



Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales, y tienen que hacerse contactos telefónicos o por correo para autorización de acceso al expediente, de forma muy limitada, engorrosa y demorada.

2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. También falta del “Índice del expediente judicial electrónico” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues conforme se anotó en el oficio remitido, el proceso fue escaneado en su totalidad y “se debe consultar de acuerdo con la siguiente secuencia de consecutivos 143, 0, 1, 2, 72, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 73, 10, 11, 12, 75, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 76, 23, 74, 24, 77, 25, 26, 27, 28, 94, 29, 30, 31, 32, 78, 33, 34, 81, 35, 79, 82, 36, 37, 38, 39, 80, 40, 83, 84, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 92, 85, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 86, 87, 90, 57, 91, 58, 59, 60, 61, 88, 89, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 113, 114, 96, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 1058, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142”.

Y cuando se revisa cada una de esas carpetas, se encuentran varios digitales en formatos PDF, HTML, JSF, GIF, JPG, PNG, MP4, entre otros, pero que no identifican en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y



desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00479-01 (Exp. 5194)
Demandante: Carlos Moreno Ramírez
Demandado: Virtual Tech Buracarmanga SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, descata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. El oficio remisorio contiene un link, que cuando se abre con el correo institucional muestra varios documentos pdf y dos mp4 con descriptores numéricos y guiones.



2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. También falta del “Índice del expediente judicial electrónico” descrito en el punto 7.4.2 del Protocolo, el cual establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de



2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-003-2019-01072-02
Asunto: Protección al Consumidor
Recurso: Apelación Sentencia
Demandante: Alcaldía Municipal de Une
Demandado: Banco Popular.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2°; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

110013103001201800183 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Jair Pérez Serrato
Demandado: Luz Marina Rodríguez Ruiz y otros

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente se dispone:

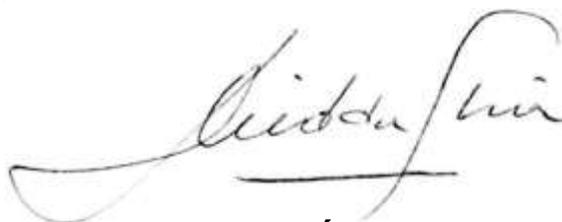
1.- ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda de declaración de pertenencia promovida por JAIR PÉREZ SERRATO en contra de LUZ MARINA RODRÍGUEZ RUÍZ y otros.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

110013103001201800183 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Jair Pérez Serrato
Demandado: Luz Marina Rodríguez Ruiz y otros

2.- **REQUERIR** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, tales como, los folios 131, 142 y 169 del cuaderno principal, en la medida que no fueron objeto de incorporación en el archivo digital denominado: "01-194 FOLIOS.pdf", escaneado y remitido para la alzada. **Ofíciase.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201800183 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

110013103001201800183 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Jair Pérez Serrato
Demandado: Luz Marina Rodríguez Ruiz y otros

Código de verificación:

a636c7243cd84949ec39a3ac54416071806ea0955c281f0e45ec5db23c252032

Documento generado en 18/11/2020 12:26:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013109903-2018-02558-01
Demandante: Cine Colombia SAS
Demandado: Acción Fiduciaria SA
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia Financiera, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, párrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. El oficio remitido contiene un link, que cuando se abre con el correo institucional muestra el siguiente mensaje: “*es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”, “*es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información*”.



2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. En el oficio se mencionó que otra forma de consultar el expediente es mediante la página web de esa entidad, para lo cual debe seguirse una serie de pasos y utilizar el número de identificación del demandante.

Realizado lo anterior se encuentra un “cuadro de resultado de búsqueda” con gran cantidad de links para acceder a cada parte del expediente, con archivos de diferente tipo o extensión, además de descriptores generales de las columnas titulados “principal”, “adjuntos” y “anexos”. Para poder acceder a cada documento se debe hacerse clic y esperar la descarga al computador.

Finalmente, en caso de cualquier inquietud, se informa un número telefónico y un correo de contacto.

4. También falta del “Índice del expediente judicial electrónico” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues lo allegado tiene una hoja de control con los siguientes descriptores de columnas “derivado”, “tipo documental”, “número de folios” y “anexos”, en donde se detalla información sobre archivos digitales en formatos PDF, XLSX, MSG, TXT, MP4 MP3, MOV, ZIP y RAR, pero que no identifica en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y



desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados, aunado a los problemas técnicos para la reproducción de archivos de audio y video que no son compatibles con los programas de cómputo que maneja y tiene contratado la Rama Judicial.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-01648-01 (Exp. 5176)
Demandante: Edinson Fernando Mira Avila
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A. y Axa Seguros de Vida S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Luego de irse superando los inconvenientes técnicos y logísticos en el trámite de procesos con soportes físicos y electrónicos, aunado al tiempo de migrar a las nuevas tecnologías para el manejo del expediente digital y que aún se encuentra en ejecución, sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por ambas partes contra la sentencia de 3 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Edinson Fernando Mira Avila contra Scotiabank Colpatria S.A. y Axa Seguros de Vida S.A., sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que es el superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino que es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.



2. Efectivamente, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdense que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, entre otros.



competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de



apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.



4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante, como menor, (\$34.347.600³), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$828.116.

Aspecto que también fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es *“menor”*⁴.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente *“a prevención”* para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil

³ Derivado 2019071973-000-000.

⁴ Derivado 2019071973-002-000.



municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

Finalmente, a raíz de la crisis generada por el denominado Covid 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como el protocolo para la gestión de documentos electrónicos (acuerdo PCSJA20/11567 de 2020), aspecto que no compete al Tribunal, debido a que no puede conocer del asunto, cual viene de verse.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013109903-2019-02867-01 (Exp. 5188)
Demandante: Viviana Andrea Murillo Cárdenas
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia Financiera, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. El oficio remitido contiene un link, que cuando se abre con el correo institucional muestra el siguiente mensaje: “*es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”, “*es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información*”.



2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. En el oficio se mencionó que otra forma de consultar el expediente es mediante la página web de esa entidad, para lo cual debe seguirse una serie de pasos y utilizar el número de identificación del demandante.

Realizado lo anterior se encuentra un “cuadro de resultado de búsqueda” con gran cantidad de links para acceder a cada parte del expediente, con archivos de diferente tipo o extensión, además de descriptores generales de las columnas titulados “principal”, “adjuntos” y “anexos”. Para poder acceder a cada documento se debe hacerse clic y esperar la descarga al computador.

Finalmente, en caso de cualquier inquietud, se informa un número telefónico y un correo de contacto.

4. También falta del “Índice del expediente judicial electrónico” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues lo allegado tiene una hoja de control con los siguientes descriptores de columnas “derivado”, “tipo documental”, “número de folios” y “anexos”, en donde se detalla información sobre archivos digitales en formatos PDF, XLSX, MSG, TXT, MP4 MP3, MOV, ZIP y RAR, pero que no identifica en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y



desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados, aunado a los problemas técnicos para la reproducción de archivos de audio y video que no son compatibles con los programas de cómputo que maneja y tiene contratado la Rama Judicial.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013109903-2019-02951-01 (Exp. 5193)
Demandante: Transportes Morichal S.A.
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por la Superintendencia Financiera, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cumple expresar que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. El oficio remitido contiene un link, que cuando se abre con el correo institucional muestra el siguiente mensaje: “*es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”, “*es posible que alguien haya eliminado el elemento, que haya expirado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información*”.



2. Se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. En el oficio se mencionó que otra forma de consultar el expediente es mediante la página web de esa entidad, para lo cual debe seguirse una serie de pasos y utilizar el número de identificación del demandante.

Realizado lo anterior se encuentra un “cuadro de resultado de búsqueda” con gran cantidad de links para acceder a cada parte del expediente, con archivos de diferente tipo o extensión, además de descriptores generales de las columnas titulados “principal”, “adjuntos” y “anexos”. Para poder acceder a cada documento se debe hacerse clic y esperar la descarga al computador.

Finalmente, en caso de cualquier inquietud, se informa un número telefónico y un correo de contacto.

4. También falta del “Índice del expediente judicial electrónico” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues lo allegado tiene una hoja de control con los siguientes descriptores de columnas “derivado”, “tipo documental”, “número de folios” y “anexos”, en donde se detalla información sobre archivos digitales en formatos PDF, XLSX, MSG, TXT, MP4 MP3, MOV, ZIP y RAR, pero que no identifica en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y



desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados, aunado a los problemas técnicos para la reproducción de archivos de audio y video que no son compatibles con los programas de cómputo que maneja y tiene contratado la Rama Judicial.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 16 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de protección al consumidor financiero promovida por ADVANCE PROJECTS & CONSULTING SAS en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de

110013199003201903370 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: ADVANCE PROJECTS & CONSULTING SAS
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201903370 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d048384b4836f25846a24a91fc442b74fe63da394b6405964eccf7e843cbd7

Documento generado en 18/11/2020 12:16:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez, Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez (representado por sus padres) contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de Radio Cadena Nacional S.A.S., presentó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Sin embargo, el sustento fáctico que esboza el apoderado para sustentar la causal, es bien distinto a la hipótesis descrita por el legislador, pues incluso el profesional reconoce en su escrito, la garantía del traslado de la sustentación del recurso, de la cual hizo uso¹.

¹ “El pasado 14 de septiembre, el secretario judicial de ese tribunal, corrió traslado, mediante fijación en lista, del recurso presentado por la parte demandante, por un término de cinco días, tal cual lo señala el decreto legislativo 804 de 2020, Artículo 14, así lo señalo en fijación en lista electrónica L69.

En esa misma fecha, 14 de septiembre, presenté mi escrito de réplica en el que precise varias situaciones del proceso que consideré necesarias para que se confirmara la providencia de primera instancia”.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso², **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de RCN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534dfd864bcab672ccd42af9c49520b0000d54a531e33ebfaf3
007f9be3cb56b

Documento generado en 18/11/2020 04:03:07 p.m.

² El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Acontribut S.A.S.
contra Centro Avenida de Chile P.H. Rad. No.
1101310300820180057401**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, proferida por la Juez Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones principales. Reconocimiento de las condiciones de ineficacia:

Que se reconozca y declare que han operado los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria de copropietarios del Centro Avenida Chile P.H. de 8 de mayo de 2017.

¹ Por un error de digitación el acta quedó signada con 13 de agosto de 2019

1.2. Primera pretensión subsidiaria. Impugnación por nulidad absoluta de las decisiones de la Asamblea de 8 de mayo de 2017.

Se declare la nulidad absoluta de todas las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios del Centro Avenida Chile P.H. de 8 de mayo de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los administradores, copropietarios o a quien haya lugar a rescindir, cancelar y/o efectuar cualquier acto necesario para dejar sin efecto las actas, escrituras y registros públicos derivados de la asamblea mencionada.

1.3. Fundamentos fácticos:

Se relató en la demanda que el 25 de noviembre de 2015, mediante acta No. 51, se nombró a Acontribut SAS como revisora fiscal de la copropiedad demandada, por lo que el 1 de diciembre del mismo año suscribió el respectivo contrato de prestación de servicios.

En abril de 2017, el presidente del Consejo de Administración convocó a los copropietarios a Asamblea General extraordinaria para el día 3 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m., para tratar entre otros, el tema del nombramiento del nuevo revisor fiscal para el periodo 2017-2019. En el escrito de convocatoria se advirtió que de no alcanzarse el quorum deliberatorio, se entendía convocada la Asamblea para reunión de segunda convocatoria, que se realizaría el 8 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m. en la misma dirección de la reunión inicial.

El artículo 113 del reglamento de la propiedad horizontal establece que la asamblea general se instalará tan pronto se encuentren representados más del 50% de los coeficientes de copropiedad, pero de no lograrse dicho porcentaje se da por

convocada una reunión que tendrá lugar al tercer día hábil siguiente y la Asamblea sesionará y decidirá válidamente con un número plural de copropietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados, siempre que en la convocatoria se haga prevención de la eventualidad descrita y se inserte el artículo aludido.

En la convocatoria efectuada por el presidente del Consejo de Administración de la demandada no se incluyó el artículo 113 del reglamento de la copropiedad, por lo que se violó la normativa interna que representa una solemnidad *ad substantiam actus* y, en consecuencia, vició toda la actuación.

El Presidente del Consejo de Administración que realizó la convocatoria, señor Jaime Garcés Santamaria, es propietario de varios inmuebles que componen la propiedad horizontal y es representante legal de la Organización Santamaria SAS - antes organización Santamaría & Cía. SCA. hasta diciembre de 2016 – y Garcés Santamaria & Cía SCA. hasta agosto de 2010, por ende, dicha sociedad junto con el señor Garcés Santamaria acumulan un coeficiente de copropiedad mayor al 20%.

El 15 de mayo de 2017 Acontribut SAS recibió por correo electrónico la lista de asistencia a la reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios de 3 de mayo de 2017 y físicamente el listado de la realizada el 8 del mismo mes y año, pero no recibió copia del acta que en esta última se levantó, pese a que se le solicitó a la copropiedad.

El reporte de asistencia de 3 de mayo de 2017 refleja que al señor Garcés Santamaria solamente se le contabilizó el 0.0792% de coeficiente de copropiedad, sin tener presente la totalidad de bienes de su propiedad ni los de Organización Santamaria SAS, de la cual es representante legal, lo que ocasionó que no se calculara en debida forma el quorum

deliberatorio y quedara registrado un porcentaje inferior al que realmente asistió, error que impidió que se realizara la reunión de primera convocatoria e indebidamente se convocara a la de segunda convocatoria, motivo por el que las decisiones allí adoptadas carecen de validez.

1.4. Actuación procesal:

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Sesenta y seis (66) Civil Municipal de Bogotá; en audiencia celebrada el 18 de julio de 2018 se decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente para ser sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, concedido el recurso de apelación contra tal determinación la Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Bogotá, 6 de agosto de 2018 inadmitió el recurso, conforme lo previene el artículo 139 del Código General del Proceso².

Sometido nuevamente el expediente a reparto le correspondió al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá conocer la demanda que admitió el 9 de noviembre de 2018³ y, como quiera que la demandada dentro del término de traslado guardó silencio, convocó a audiencia para el 13 de agosto de 2019⁴, en la que se recaudaron los interrogatorios de parte, y se decretaron pruebas, entre ellas, de oficio, a cargo de la demandada aportar copia del acta levantada en asamblea de copropietarios de 8 de mayo de 2017⁵, frente a lo cual manifestó la pasiva que por error de digitación en el acta No. 54 se consignó 3 de mayo de 2017 cuando en realidad era 8 de mayo de 2017.

El 20 de febrero de 2020 se dictó sentencia de primer grado negando las pretensiones, la que en oportunidad fue apelada por la actora.

² Ver folio 5 C. 2.

³ Ver folio 224 C.1.

⁴ Ver folio 228 C.1.

⁵ Ver folio 265 C.1.

1.5. El fallo apelado:

Para decidir como lo hizo, la Juez comenzó por aclarar que las decisiones atacadas son las contenidas en el acta No. 54 que por error contiene fecha de 3 de mayo de 2017, pero que en realidad corresponde a lo dispuesto el 8 de mayo de 2017.

En punto a las pretensiones de la demanda, estimó que la convocatoria se realizó en los términos que indica el artículo 113 de los estatutos, el que no se haya insertado éste en comillas no afecta la convocatoria, pues ningún aspecto sustancial se omitió; agregó, que lo que importa son los derechos que se pretenden garantizar, lo que hizo al advertir a los convocados que de no reunirse el quorum se haría la reunión de segunda convocatoria en el lugar y hora allí señalados, así como el porcentaje de coeficientes requerido para adoptar decisiones en la segunda reunión.

El segundo aspecto que analizó lo delimitó aludiendo que se reclamó la ineficacia de lo decidido en la reunión de 8 de mayo de 2017, por cuanto en la de 3 de mayo de 2017 se contó con el quorum suficiente para adelantarla, pero lo pretendido era llegar a una reunión de segunda convocatoria, para que fuera más fácil entrar a tomar decisiones y que esa estrategia fue promovida por el presidente del Consejo de administración, señor Jaime Garcés Santamaría, a quién se le reprocha no haber acreditado en esa primera oportunidad la representación de todos sus bienes ya como propietario ora como representante legal de una sociedad comercial.

En relación con la reunión de segunda convocatoria señaló que en el acta de asamblea de copropietarios número 54, se consignó la verificación del quorum, con una representación inicial del 27.66% y concluyó con 48.08% de coeficientes de propiedad, en la que consta que el señor Jaime Garcés Santamaría, se hizo presente.

Destacó que la afirmación de la demandante en cuanto a que en la reunión de primera convocatoria existió quorum, no se acompañó prueba alguna. Ello, por cuanto si bien asistió el señor Garcés, no se probó que ostentó la representación de todos los bienes de su propiedad, ni que lo hizo como representante de la persona jurídica que mencionó la actora, por ende, ante la falta de prueba, adujo la *a quo*, se le impidió al despacho pronunciarse sobre los efectos que podría haber tenido el estar o no representada la totalidad de las propiedades por parte del señor Garcés.

Entonces, no se demostró que la presencia del señor Garcés indefectiblemente hubiere permitido adelantar válidamente esa primera convocatoria, puesto que en la segunda oportunidad actuó por un mayor coeficiente de copropiedad y tampoco alcanzó el 50%, lo que se tomó en la sentencia como indicio de que no era posible aún en presencia del señor Garcés obtener un quórum deliberatorio del 50% el 3 de mayo de 2017.

Enfatizó la Juez, que el tema del contrato del revisor fiscal, que parece subyacer en todo este asunto y la divergencia por el término o no contratado, no es un tema que compete a la impugnación "*de actas*",(sic) es un asunto de orden civil o laboral, ajeno totalmente al tema de la validez del acta de asamblea.

Por otro lado, dijo que no es posible aplicar las consecuencias de la falta de contestación de la demanda, porque lo debatido es un asunto de derecho, en el que lo fundamental es la prueba documental de la convocatoria y del quorum que se estableció, así como, cuáles fueron las decisiones adoptadas, por tanto, para decidir si el acto se hizo conforme a la ley y al reglamento o si flagrantemente se desconocieron esas disposiciones que gobiernan esa actuación, mal haría el Despacho en entrar acoger las

pretensiones de cualquier proceso por el simple hecho de que el demandado no contestó, pues ello no releva a quién alega un derecho el que lo deba probar.

1.6. Alegatos del apelante:

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante sustentó su recurso de apelación, concretando tres reparos de la siguiente manera:

1.6.1. Defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Señaló el inconforme que la falladora de primera instancia incurrió en indebida valoración probatoria, toda vez que asumió de forma errada que la lista de asistencia de 3 de mayo de 2017, era la obrante en el expediente a folios 2, 3 y 4, que determinó una asistencia del 49.7% y 48.9%, cuando en realidad la lista que debió tenerse en cuenta para dicho efecto es la que reposa en el CD allegado oportunamente junto con la demanda; además, refiere el apelante, que para probar el verdadero porcentaje de coeficiente de copropiedad que representaba el señor Garcés se allegó lo correspondiente a la organización Santamaría de la cual para la fecha era representante legal, así como lo atinente a Leasing de Colombia, que constan en el acta de asamblea de 8 de mayo de 2017, por lo que insiste, no se podía concluir que no se demostró la indebida determinación de los coeficientes de propiedad para el 3 de mayo de 2017.

1.6.2. Omisión frente a la aplicación de consecuencias relativas a la actitud omisiva del demandante y ante la ausencia de práctica del testimonio.

Reprochó que la Juez de primera instancia manifestó que no siempre resulta aplicable la sanción contemplada en el

artículo 97 del Código General del Proceso, porque para el presente caso, dice el censor, si era aplicable dicha consecuencia, toda vez que la lista de asistencia acompañada con la presente acción evidenciaba las irregularidades en la determinación del quorum el 3 de mayo de 2017 y, ante el silencio del demandado, se debía aplicar el indicio grave en su contra, en vista de que no ofreció oposición alguna frente a la situación que expuso el demandante, tanto en los hechos, como en el medio probatorio que se acompañó. Se dolió de que no se haya aplicado correctivo alguno en torno a la inasistencia del señor Garcés Santamaria a absolver el testimonio.

1.6.3. Indebida apreciación de la no incorporación del artículo 133 del reglamento de propiedad horizontal (R.P.H.) en las convocatorias.

Expuso que el fallo impugnado pasó por alto que el artículo 113 del Reglamento de propiedad horizontal más que una formalidad es una prevención de gran entidad para los copropietarios que es ley para las partes (art. 1602 C.C.). Agregó que si se compara el mandato ordenado con el contenido que se expuso en la convocatoria, se hace evidente que no tienen la misma entidad de prevención para el copropietario.

1.7. Replica:

No se presentó en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente.

2.2. Impugnación de decisiones.

2.2.1. De conformidad con el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, pueden impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios cuando violen las prescripciones legales o el reglamento de la propiedad horizontal, razón por la que luce clara la tarea del juzgador en estos eventos, es decir, hará el escrutinio acerca de si las decisiones se adoptaron en observancia del régimen legal e interno o si están viciadas.

2.2.2. De la ineficacia y la nulidad.

La ineficacia y la nulidad son figuras diferentes que representan una sanción por contravenir el ordenamiento y el reglamento. La primera, tiene lugar, según el artículo 44 de la Ley 675 de 2001, en el caso de decisiones no presenciales y decisiones por comunicación escrita cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término de 1 mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación.

2.2.3. La segunda, o sea, la nulidad, está consagrada para los eventos en que se trasgrede lo reglado frente a quorum y mayorías de que trata el artículo 45 de la citada ley. Significa esto, que no cualquier deficiencia en el trámite previo o simultáneo de la asamblea equivale a su ineficacia o a su nulidad.

3. Del caso concreto.

3.1. Lo primero que hay que señalar es que las pretensiones del actor se enfilaron a que se reconozca y declare los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria de copropietarios del Centro Avenida

Chile P.H. de **8 de mayo de 2017**, y subsidiariamente se declare la nulidad absoluta de la misma.

Para sustentar su pretensión, relató el actor que en abril de 2017, el presidente del Consejo de Administración convocó a los copropietarios a Asamblea General extraordinaria para el día 3 de mayo de 2017 a las 9:00 a.m., para tratar, entre otros, el tema del nombramiento del nuevo revisor fiscal para el periodo 2017-2019. En el escrito de convocatoria se advirtió que de no alcanzarse el quorum deliberatorio, se entendía convocada la asamblea para reunión de segunda convocatoria, que se realizaría el 8 de mayo de esa anualidad.

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la primera reunión, ésta no alcanzó el porcentaje necesario para su constitución, no obstante, aduce el actor, la existencia de un error en la contabilización de su coeficiente de propiedad como persona natural, y representante de algunas empresas, lo cual, a su juicio, permitía sesionar válidamente y no acudir a la figura de la reunión de segunda convocatoria.

Como puede observarse, la vicisitud que pretende capitalizar el actor para estructurar los presupuestos de ineficacia, ora nulidad absoluta, no están inmersos en la reunión asamblearia del 8 de mayo de 2017, sino en la primera sesión, pues es en ésta en la que debía existir un número determinado de coeficientes para deliberar, según lo alega el recurrente.

Esta circunstancia, impide al Tribunal decidir sobre la validez de un acto que no fue impugnado, y recuérdese que las pretensiones son las que fijan las fronteras del proceso, por lo que resolver sobre aspectos distintos, no solo quebranta el principio de congruencia, sino que vulnera el derecho al debido proceso de la pasiva.

En síntesis, la reunión del 3 de mayo de 2017, se reputa válida y vigente, **pues las decisiones allí adoptadas no fueron impugnadas**, por lo tanto, lo allí consignado -en cuanto a quorum-, resulta vinculante para los copropietarios, sin que sea admisible el examen de la misma en este proceso.

3.2. Está llamado al fracaso igualmente el reparo relativo a la omisión del *a quo*, frente a la aplicación de consecuencias relativas a la actitud omisiva del demandado al no contestar la demanda, y ante la ausencia de práctica del testimonio del señor Garcés Santamaria.

Lo anterior, dado que en la sentencia se acató lo dispuesto por el artículo 96 en armonía con el 280 del Código General del Proceso, en torno a que siempre deberá calificarse la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, pues se explicó con claridad que la discusión se fundó en un punto de derecho, y menos cuando, como se dejó anotado, no era viable el examen de la decisión adoptada en la reunión de asamblea ordinaria del 3 de mayo, según la cual se concluyó que no existía quorum suficiente para deliberar, por no ser objeto del presente proceso, se insiste, lo perseguido con la demanda tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias solo hace relación con la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 8 de mayo de 2017.

En punto del recaudo del testimonio del señor Garcés Santamaria, es útil mencionar que la renuencia a asistir apareja las consecuencias para el testigo que trae el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 Código General del Proceso y que de ser el caso debió reclamarse ante la juez de instancia.

3.3. Frente al reparo fincado en que la no transcripción del artículo 113 del reglamento de propiedad horizontal en la convocatoria genera la invalidez de lo actuado el 8 de mayo de 2017, es necesario advertir que no se acoge por esta Colegiatura dicha tesis, en la medida en que el propósito del

mandato interno de la copropiedad era precisamente poner en conocimiento de los propietarios la procedencia de la reunión de segunda convocatoria en determinado evento, lo que se realizó, tal como consta en el escrito que se les envió, por lo que no es posible restarle efectos al trámite ni a las decisiones que se revistieron de legalidad al ajustarse al ordenamiento. Además, no puede incurrirse en un culto al ritualismo para invalidar decisiones adoptadas en apego a las normas que regulan su trámite.

3.4. Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia, sin que las razones que aduce el apoderado judicial de la parte demandante sean admisibles para este Tribunal.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

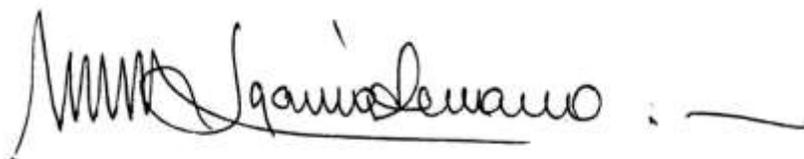
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

1101310300820180057401



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

1101310300820180057401



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

1101310300820180057401

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d42fb460d6769aa773d5b169e4711f804eceddc01ba44bc9b44c616e618a5f2

Documento generado en 18/11/2020 01:31:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

Proceso verbal -acción de protección al consumidor financiero- instaurado por Miguel Germán Ovalle Olaz en contra de Leasing Bolívar, hoy Banco Davivienda S.A. Rad. No. 110013199003201801185 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones principales:

Que se declare **i)** que la compañía **Leasing Bolívar hoy Banco Davivienda S.A.**, incumplió el contrato de leasing Financiero número 001-03-031390, en la modalidad de importación, en cuanto a la obligación de entrega y transferencia de dominio del automotor de placas TVB-541 y **ii)** que el señor **Miguel Germán Ovalle Olaz**, cumplió con la obligación de pago y ejerció la opción de compra dentro del contrato de leasing.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar los perjuicios materiales causados, tales como el daño emergente y el lucro cesante, ocasionados por causa del incumplimiento del contrato, los cuales se estiman en \$ 466.196.193,00 moneda corriente.

1.2. Pretensiones primeras subsidiarias:

Que se declare que la compañía **Leasing Bolívar hoy Banco Davivienda S.A.**, infringió los principios de buena fe, de libertad de elección de la entidad aseguradora, de manejo adecuado de los conflictos de interés, el de información al usuario financiero, y los deberes de no efectuar cobros no pactados o no informados previamente al arrendatario financiero, y el de lealtad en la ejecución de los contratos.

Que se reconozca la ineficacia del contrato de leasing financiero N° 001-03-031390 en la modalidad de importación.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar a favor del demandante, todas las sumas entregadas en virtud del contrato de leasing, que ascienden a la cifra de \$ 374.196.193,00.

1.3. Pretensiones segundas subsidiarias:

Que se declare que la sociedad Leasing Bolívar incumplió el contrato de leasing Financiero 001-03-031390, en la modalidad de importación, en cuanto a la obligación de entrega y transferencia de derecho de dominio sobre el bien mueble vehículo automotor terrestre tipo volqueta con placa TVB-541.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare resuelto y en favor del demandante, el contrato de leasing financiero, objeto del presente proceso.

Se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales causados, tales como el daño emergente y lucro cesante, que se estiman en \$ 466.196.193,00.

1.4. Pretensiones terceras subsidiarias:

Que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de leasing financiero número 001-03-031390, en la modalidad de importación, en cuanto a la entrega y transferencia de derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas TVB-541.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a **i)** cumplir el contrato de leasing financiero, en sentido de hacer entrega material del vehículo con su respectiva tradición, y **ii)** a pagar a favor del demandante el lucro cesante, que se estima en \$ 114.000.000,00, debidamente indexados.

1.5. Fundamentos fácticos:

El señor **Miguel German Ovalle Olaz**, celebró el día 6 de marzo de 2013, contrato de leasing Financiero número 001-03-031390, en la modalidad de importación, con la compañía **Leasing Bolívar S.A.**, sobre un vehículo automotor tipo volqueta de placas TVB-541, negocio jurídico que tenía un valor total de \$ 213.712.931,00.

La duración del contrato se pactó en un término de 37 meses contados a partir del 20 de mayo de 2013. El canon mensual que debía pagarse era de \$ 2.194.098,00.

El valor de financiación ascendió a la suma de \$ 171.112.132,00, en tanto el locatario, hoy actor, pagó anticipadamente la suma de \$ 42.600.799,00.

Una vez terminado el plazo estipulado por las partes, el locatario podía ejercer la opción de compra, teniendo como fecha máxima para tal fin, el día 20 de junio de 2016, para lo cual debía cancelar una última cuota de \$ 1.711.121,00.

El actor incumplió con el pago de algunos cánones, por lo que la sociedad **Leasing Bolívar S.A.**, instauró acción de restitución para reclamar \$ 13.885.144,00, por concepto de cánones de arrendamiento, además de pretender la restitución del bien mueble. Este proceso se adelantó ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Rad. No. 2014-00492-00.

El actor continuó honrando las obligaciones del contrato de leasing financiero, aun después de impetrada la citada acción restitutoria.

El proceso, terminó mediante sentencia calendada del 2 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se declaró terminado el contrato de leasing, ordenándose la restitución del bien mueble.

Con el fin de materializar la restitución, el 7 de marzo de 2017, se aprehendió el vehículo de placas TVB-541, por parte de agentes de la Policía Nacional, *“restituyendo la tenencia a la compañía de leasing”* y dejándolo a disposición del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en las instalaciones del parqueadero SINU YA, ubicado en la ciudad de Montería Córdoba.

Posteriormente, el señor **Miguel Germán Ovalle Olaz**, inició conversaciones con la compañía demandada para realizar el pago adeudado, comprometiéndose la sociedad a entregar y hacer el traspaso del vehículo, en los términos pactados inicialmente.

El 20 de mayo de 2017, la volqueta fue extraída y posiblemente hurtada del parqueadero SINU YA, hecho el cual

conocía la compañía demandada y que desconocía el demandante.

Producto de las expectativas generadas al señor Ovalle para obtener la opción de compra, este procedió a cubrir el valor exigido por la entidad financiera, por \$ 56.000.000,00, siendo confirmado por estos que la volqueta estaba en custodia del Banco Davivienda S.A

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, el Juzgado 48 Civil del Circuito ordena la entrega inmediata del vehículo automotor por parte del parqueadero SINU YA al Banco Davivienda S.A, esto debido a que se había terminado el proceso por pago total de la obligación

Después de múltiples requerimientos realizados a la compañía demandada para la entrega inmediata de la volqueta, el Banco Davivienda S.A, requirió al señor Ovalle para hacerle la respectiva entrega del automotor el día 14 de diciembre de 2017, en la ciudad de Montería.

El día 12 de diciembre de 2017, el demandante se percata de una publicación en una página de internet, que se estaba ofertando la volqueta de placas TVB-541, y al hacer la inspección en el parqueadero *“no se encontró la volqueta físicamente, sin embargo, aparece registrada en los libros de control del parqueadero, pero se desconoce el paradero de la misma, según consta en el escrito de denuncia penal interpuesta”*.

A juicio del demandante, para el momento de la pérdida del vehículo automotor, éste estaba en custodia de la compañía financiera por virtud del proceso de restitución adelantado.

Por virtud de reclamación previa, el 9 de enero de 2018, el Banco Davivienda S.A, le manifestó al locatario que no estaba llamada a realizar una indemnización de perjuicios al

locatario, pues la designación del parqueadero no la realizó la compañía de Leasing, y, en consecuencia, no afectó la póliza de seguro N° 1015567684802, que había adquirido con Seguros Bolívar en calidad de beneficiario y tomador.

Resalta el actor que cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones económicas, y manifestó el ejercicio de la opción de compra, sin que la demandada hubiese entregado el bien inmueble, ni hecho su transferencia de dominio ante la autoridad de tránsito competente.

Por lo anterior, el demandante ha sufrido una serie de daños a causa del incumplimiento del Leasing, respecto de la obligación de entrega del vehículo, no pudiendo explotarlo económicamente, generando un perjuicio patrimonial, específicamente el del lucro cesante.

1.6. Actuación procesal:

Mediante auto de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de acción de protección al consumidor.

Notificada la entidad financiera, ésta respondió el llamado contestando la demanda, y proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “incumplimiento contractual por parte del demandante señor Ovalle Olaz”, “cosa juzgada” y “nadie puede alegar en su favor su propia culpa”*.

La entidad financiera además llamó en garantía a la empresa **Administramos Jurídicos S.A.S., el Consejo Superior de la Judicatura** y el **Parqueadero Sinú YA**, los cuales fueron rechazados en auto de 8 de noviembre de 2019, por virtud de la naturaleza especial de la acción de protección al consumidor financiero.

1.7. El fallo apelado:

Mediante sentencia calendada del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), la Superintendencia Financiera delegada para Funciones Jurisdiccionales resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que el Banco Davivienda denominó cobro de lo no debido **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones que el banco llamó falta de legitimidad en la causa por pasiva, cosa juzgada, cobro de lo no debido, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y carente de efectos conforme al análisis que se hizo en esta decisión la que se denominó incumplimiento contractual por parte del demandante señor Ovalle Olaz **TERCERO: Se DECLARA** civil y contractualmente responsable al banco Davivienda en los términos de esta providencia y atendiendo las facultades ultrapetita previstas en el numeral 9 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, por el daño ocasionado al señor Ovalle Olaz por la no entrega del vehículo de placas TVB-541, objeto del contrato de Leasing, derivado de la nueva negociación, precisamente de este contrato de Leasing **CUARTO: Se CONDENAN** al Banco Davivienda a pagar al señor Ovalle Olaz, la suma de ciento noventa millones cuatrocientos mil pesos (190'400.000), suma que deberá ser cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha que se encuentre ejecutoriada esta decisión, teniendo en cuenta que a partir del día 16 se generan intereses moratorios, a la tasa máxima legal aplicable **QUINTA: se niega** las pretensiones de la demanda **SEXTA: se CONDENAN** en costas a la parte demandada y se fija a favor de la parte demandada a agencias en derecho por la suma de dos millones de pesos (2'000.000)”.

Para decidir como lo hizo, el a quo señaló que, la excepción propuesta por el banco denominada “*incumplimiento contractual por parte del demandante*”, se encontraba probada, pues de acuerdo al contrato acompañado al expediente, contrato de leasing, modalidad de importación o anticipo proveedores, suscrito por las partes procesales, en lo que hace referencia a la terminación del contrato la cláusula vigésima cuarta definió que este terminaba sin previo requerimiento privado o judicial por la mora en el pago de uno o más cánones, siendo acreditado dentro del proceso, que el señor Ovalle Olaz, incurrió en mora.

Sin embargo, tal circunstancia no surte efectos, como quiera que el Banco Davivienda aceptó una nueva negociación posterior a la terminación del contrato de leasing, que había decretado autoridad judicial, por virtud del proceso de restitución.

Lo anterior significa que se novó el pacto, lo que imponía la exigencia de nuevas obligaciones, de un lado, el pago por parte del locatario de \$ 56.000.000,00, el cual se cumplió a cabalidad, y, de otro lado la entrega y tradición del bien mueble, pacto que no fue satisfecho por la entidad financiera.

Resaltó el *a quo* que la entidad especializada en el área de leasing, debía tener la certeza de que podía cumplir con lo pactado, frente a lo que se había dialogado con quién era su locatario, y esta circunstancia conllevaba a que la delegatura no acogiera la excepción que denomino “*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*”, pues estaba acreditado la responsabilidad contractual del Banco Davivienda, por el incumplimiento de la nueva negociación.

Luego de analizar cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, y concluir que ninguna de ellas resultaba procedente dada las anteriores consideraciones, correspondía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011¹, y ordenar la restitución en dinero del valor del vehículo aprehendido, que de acuerdo a Fasecolda, ascendía a la suma de \$ 190.400.000,00., “*valor que concuerda con lo indicado en la póliza de Seguros Bolívar*”.

1.8. Alegatos del apelante:

¹ 9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

En primera medida señaló el apelante que la fijación del litigio realizada por el *a quo* en la audiencia inicial, centró la estructura del proceso, determinándose en esta la presunta responsabilidad del Banco Davivienda, derivada únicamente del contrato de leasing financiero, así las cosas *“ni las excepciones, ni las pruebas aportadas por las partes, especialmente las aducidas por el Banco Davivienda S.A., fueron objeto de análisis y desarrollo por el fallo impugnado, pues el mismo se basó en una fijación del litigio diferente, al concluir una supuesta nueva negociación, violando de esta manera el derecho a la defensa”*.

El segundo reparo se fundamenta en la no prosperidad de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa”* y *“cosa juzgada”*. La primera, porque la aprehensión y posterior pérdida o sustracción del vehículo obedece a situaciones ajenas al banco, y sí a responsabilidad de terceros. La segunda, porque el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió fallo el 2 de diciembre de 2016, en el que declaró terminado el contrato de leasing, por lo cual no puede hablarse de ningún tipo de responsabilidad respecto de la ejecución del mismo.

El tercer reparo se fundamenta en que el otrora locatario, incumplió con sus obligaciones contractuales, lo cual condujo a la terminación del vínculo jurídico, por lo cual, no resulta válido reclamar reparación alguna, en cabeza de quien deshonoró sus obligaciones.

Respecto del cuarto reparo, resaltó que el fallo consideró una nueva negociación, amén de que no estudió la misma de fondo, pues de hacerlo hubiera aceptado los llamamientos en

garantía formulados, o declararse incompetente para que la justicia ordinaria resolviera sobre el conflicto aquí suscitado.

Los reparos quinto y noveno, los fundamentó en que fue precisamente el incumplimiento por parte del señor Miguel Germán Ovalle, lo que condujo a la sustracción o pérdida del vehículo automotor, y que éste siniestro es como consecuencia de la acción o omisión de un tercero, constituyéndose así un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

El reparo sexto se fundamenta en que la Superintendencia realizó un examen de cada una de las pretensiones de la demanda, concluyendo que, con fundamento en éstas, no procedía ninguna responsabilidad en cabeza de la entidad financiera, no obstante, decide emitir condena por aspectos no analizados en el litigio.

En el reparo número 7, precisó el apelante que si bien el *a quo*, estaba investido de la facultades ultra y extra petita, ello no lo legitimaba para violar el derecho de defensa de las partes, al desconocer el principio de congruencia.

Por último, precisó que el análisis de la nueva negociación por parte del Coordinador de la Superintendencia, carece de examen de los demás aspectos propios de un negocio jurídico, como las arras, cláusula penal, resolución del contrato, cuantía del mismo *“dejando de esta manera un fallo huérfano y sin bases jurídicas claras sobre la nueva negociación. Y más aún cuando solo estableció que lo pactado, era el pago de una cosa y le entrega de ésta, dejando de analizar que las partes eran conscientes de cómo se había desarrollado el negocio y sobre todo que el demandante conocía que el bien a entregar le había sido aprehendido por orden judicial y que el mismo era custodiado por un tercero sobre el cual el Banco Davivienda S.A. no tenía injerencia alguna”*.

1.9. Replica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 3° del Código General del Proceso, no se tiene en cuenta la réplica efectuada por la parte demandante, pues la misma se encuentra suscrita por dos apoderados, amén de que en dicha normatividad expresamente se establece que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por metodología, se analizará en primer lugar sobre la aplicación del numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en punto a la facultad de proferir fallos infra, extra y ultra petita, para luego determinar si la sentencia de primera instancia desconoce el principio de congruencia.

2.2. Acción de protección al consumidor:

La acción de protección al consumidor se estableció con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 57² y 58 de la Ley 1480 de 2011.

² ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez. En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

En este contexto, tenemos que según los términos del art. 57 del Estatuto del Consumidor, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera**, para que éstos sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

Significa lo anterior, que la Superintendencia Financiera, en conocimiento de acciones como la presente, está sujeta, en primera medida, a los principios especiales establecidos en las normas sobre derechos del consumidor financiero, y en seguida, a las disposiciones legales que regulan las relaciones contractuales del caso que este en su conocimiento.

En ese orden a ley 1328 de 2009³, regula el tema de la protección para los consumidores de bienes y servicios financieros, los cuales se definen como todos aquellos usuarios o clientes potenciales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, aseguradores y de mercado de valores. El artículo 2° de la citada ley, señala que consumidor financiero es *“la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social”*

2.2.1. Ahora, los fallos en el proceso de protección al consumidor se dictan en derecho, amén de que en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, se faculta al funcionario competente para decidir *“sobre las pretensiones de la forma que*

³ Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

considerare más justa”, desde luego, con fundamento a demostrado en el curso del proceso.

Además, permite la norma en comento el fallo infra, extra y ultra petita, con lo cual existe una ruptura al principio de congruencia en la sentencia, pudiendo el sentenciador resolver **sin considerar las pretensiones esbozadas en la demanda**, desde luego con fundamento en los hechos probados en el interior del proceso.

2.2.2. A propósito del principio de congruencia, es pertinente recordar que los principios procesales son aquellos presupuestos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera, representando los pilares del proceso y facilitando el desarrollo del mismo.

En punto al principio que nos atañe, la congruencia se define como aquella identidad o coherencia que debe existir entre lo que resuelve el juez con aquello que ha sido pretendido o discutido en el curso del proceso, *“limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”*⁴.

De manera tal que, los derechos de acción y contradicción imponen a la administración de justicia el deber de proveer en una sentencia, cuyo alcance y contenido están precisamente delimitadas por las partes, a través de las pretensiones y excepciones que le integran. Este principio no es autónomo se predica de otro, el de la seguridad jurídica.

Empero, también es cierto que las sentencias pueden ser incongruentes, si se decide ultra petita, extra petita, infra petita o citra petita, amén de que el legislador debe establecer

⁴ Aragoneses, A. (1957). Sentencias congruentes, pretensión-oposición-fallo. Madrid: Aguilar.

expresamente su procedencia, pues existe una prohibición general la cual, en nuestro ordenamiento procesal, está impuesta en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012⁵.

Si embargo, el principio de congruencia **no es absoluto**, como quiera que en asuntos expresamente establecidos por el legislador, se puede decidir en forma distinta al marco estructural de las pretensiones, en especial cuando se trata de derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidas a personas que desde el punto de vista social se encuentran en desventaja, tal es el caso del derecho de familia, derecho laboral, derecho agrario, acciones constitucionales y protección al consumidor.

La laxitud o flexibilidad del principio de congruencia está en cabeza del fallador, con fundamento en los estamentos que le gobiernan; con todo, es relevante resaltar que *“el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo al ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante”*⁶.

2.2.3. Cuando se habla de fallar extra petita, nos encontramos en un pronunciamiento que resolvió sobre una pretensión, **no propuesta por las partes**, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por éstas, y, en consecuencia, se aparta del *thema decidendum*.

La disfuncionalidad del fallar extra petita, tiene como adjetivo central el “exceso”, por cuanto, itérese, el

⁵ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SC3209-2020, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz

pronunciamiento del juez excede a lo pedido por las partes; y se incurre en esta incongruencia cuando una sentencia concede algo no pretendido, o bien hace una declaración que no se corresponde con las súplicas aducidas en el libelo demandatorio.

La doctrina además ha enfatizado, que este tipo de incongruencia cobra vigencia cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones por otra, concediendo algo adicional⁷.

2.3. Del caso *sub examine*:

No existe discusión alguna acerca de la existencia del contrato de leasing financiero número 001-03-031390, suscrito y ejecutado entre el señor **Miguel Germán Ovalle Olaz**, y la empresa **Leasing Bolívar**, hoy **Banco Davivienda S.A.** El mismo, se perfeccionó en la modalidad de importación, sobre el vehículo automotor de placas TVB-541, cuyo valor ascendió a la suma de \$ 213.712.931,00.

Tampoco está en controversia que este negocio jurídico fue terminado por virtud de la sentencia del 2 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso de restitución que cursó en el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.3.1. Ahora bien, el apelante se duele respecto de lo decidido por el *a quo*, pues a su juicio este violó el principio de congruencia, y resolvió sobre aspectos que no estaban en debate, violando así su derecho de defensa. Enfatizó principalmente que en la fijación del litigio se centró el debate en la presunta responsabilidad de la entidad financiera, derivada del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes.

⁷ DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso II, Editorial Universidad, Argentina, 1985

También recalcó que las excepciones se enfilaron precisamente a la vigencia del contrato, y, con fundamento en éste, afirman que el mismo cesó por virtud de decisión judicial, y por lo tanto existe cosa juzgada; sin olvidar que el incumplimiento en cabeza del locatario, deslegitima su facultad de exigir algún tipo de indemnización.

2.3.2. Si bien es cierto lo anterior, también lo es, que tal y como quedó señalado en párrafos *ut supra*, el principio de congruencia no es absoluto, y en efecto, el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, establece que el sentenciador podrá resolver sin limitaciones, al otorgarle la potestad de decidir *infra, extra y ultra petita*.

Examinada la decisión censurada, es claro que el funcionario decidió con fundamento en la potestad *extra petita* -aunque mal denominada por el sentenciador *ultra petita*-, en tanto se excedió en lo pretendido en la demanda. El *a quo* no se extralimitó en los hechos que demarcaron el trámite del proceso, puesto que “*es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas*”⁸.

Sobre éste último tópico, es pertinente resaltar que el fallo de instancia, se apoyó en el análisis y valoración tanto en los fundamentos de la demanda, excepciones y las pruebas oportunamente aportadas por las partes y las practicadas, luego no es cierto, como lo aduce el apelante, que el derecho de defensa fue desconocido, en tanto las dos partes tuvieron la oportunidad de conocer los hechos y replicarlos.

El material probatorio confirma la conclusión del *a quo*, tal y como pasa a explicarse:

2.3.2.1. Recordemos que el 2 de diciembre de 2016, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia

⁸ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393.

en donde declaró terminado el contrato de leasing 001-03-031390, como consecuencia de ello se ordenó la restitución del activo en favor de la entidad financiera, para lo cual se concedió el término de 10 días⁹.

El día 7 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se produjo la captura del vehículo de placas TVB-541, por parte de agentes de la Policía Nacional, como consta en el informe de recuperación del vehículo número IRV-676, dejando el vehículo a disposición del Juzgado en las instalaciones del parqueadero ubicado en la calle 28 No. 8-58, en la ciudad de Montería Córdoba¹⁰.

Existiendo tal ruptura contractual, el hoy demandante buscó crear una nueva negociación, pues su interés siempre fue el de adquirir la propiedad del vehículo automotor, ya que éste constituía su sustento económico.

Por lo anterior, el señor **Ovalle Olaz**, hizo un ofrecimiento al **Banco Davivienda S.A.**, a través de mensaje de datos de 22 de mayo de 2017, en el que propuso pagar la suma de \$ 40.000.000,00, suplicando se le aplique un descuento. Esta petición fue respondida por el asesor Luis Fernando González, quien manifestó que *“teniendo en cuenta el estado actual de la obligación a su cargo le informo que el valor por usted propuesto no es aceptado. Cabe anotar que a la fecha el valor adeudado es de \$ 60.395.990,00, porque se sumó el valor inicialmente señalado, **los costos de captura del vehículo**, y los trámites de la denuncia, por tal motivo el monto adeudado a la fecha se incrementa en \$ 9.558.636,00, que deberán ser sumados al valor de los \$ 48.000.000,00, lo que incrementa el valor en \$ 9.558.636,00, para un total definitivo de \$ 57.558.636,00 (...)*”¹¹.

⁹ Anexos contestación de la demanda

¹⁰ Folio 87 C.1.

¹¹ Folio 84 C.1.

El 24 y 26 de mayo de 2017, el señor **Miguel Germán Ovalle Olaz**, realizó dos consignaciones ante el Banco Davivienda, la primera por \$ 20.000.000,00, y la segunda por \$ 36.000.000,00, para un total de \$ 56.000.000,00¹². Estas consignaciones se efectuaron como consecuencia del acuerdo previo consensuado entre las partes, reduciéndose el estado de cuenta final que informó el Banco.

Ahora bien, el señor **Ovalle Olaz**, envió correo electrónico al asesor Luis Fernando González, adscrito a la entidad demandada, en donde le escribe “*la presente para comunicarle que finalmente pude consignarle el saldo final por un valor de \$ 56.000.000,00, tal y como lo habíamos convenido (...) adjunto recibo de la consignación*”¹³.

Frente a esta última comunicación, el 30 de mayo de 2017, el referido asesor, desde la cuenta corporativa lgonzalezs@davivienda.com, le responde que acusa recibo de la consignación y “*se realizará la respectiva verificación de la aplicación, **y una vez se encuentre confirmada se darán las instrucciones pertinentes al abogado para solicitar la entrega definitiva del vehículo al locatario***”¹⁴. El tráfico de estos correos electrónicos fue relatado por el demandante en su interrogatorio de parte.

El representante legal de la sociedad financiera, también relató lo acaecido en la nueva negociación, expresando lo siguiente:

*“en el año 2017, luego de la captura que se le hace al vehículo en la ciudad de Montería, el demandante llevó a cabo con la LEASING BOLIVAR, hoy banco DAVIVIENDA, **una nueva negociación** para llevar a cabo una suma de dinero distinta del contrato de LEASING porque este ya había terminado por una sentencia judicial, que es el pago de una suma de dinero, cerca de 48.000.000 de pesos si no*

¹² Folio 81 C.1.

¹³ Folio 82 C.1.

¹⁴ Folio 83 C.1.

estoy mal, y unos sumas adicionales que se habían generado en el curso de un proceso penal que se había adelantado contra el demandante, toda vez que producida la sentencia por el juzgado de circuito de restitución del bien, que le ordenó entregarlo dentro de los 10 días siguientes, a la ejecutoria, no hizo entrega del vehículo; entonces la LEASING inició una acción penal por fraude a decisión judicial contra el demandante, la cual eso fue hacia el año 2017, la cual el LEASING desistió de la misma una vez capturó el vehículo, quiere decir que hacia ese año 2017 había una denuncia penal contra el demandante, como fraude a decisión judicial y ese era los gastos judiciales que en su momento se habían causado que la LEASING estaba recaudando del señor OVALLE.”

Trasladado el anterior recuento fáctico, es conducente concluir que el *a quo* analizó acertadamente la existencia de una sobreviniente negociación, distinta al contrato de leasing. En este negocio, de acuerdo a lo afirmado por el representante de la demandada, se creó un compromiso de pago por parte del señor **Ovalle Olaz**, al tiempo que la entidad financiera se obligó a entregar y traditar un vehículo, del cual tenía pleno conocimiento se encontraba capturado en la ciudad de Montería.

Si el Banco tenía conocimiento de la captura del vehículo, y además, era quien resultaba beneficiado con la entrega, dada la restitución ordenada en su favor, **no debió crear un pacto de entrega ni tradición, sino estaba en su esfera la guarda y custodia del bien mueble**, empero, como quiera que dicho compromiso fue adquirido de manera libre y voluntaria, y bajo la autonomía de su voluntad, tenía el deber de honrarlo, pero **no lo hizo**.

Por tal razón, es acertada la conclusión del *a quo*, pues no solo aplicó, como es su deber, las facultades extra petita de la cual está investido, sino que resolvió el conflicto equitativamente, y de la manera más justa tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, y en este sentido, ordenar el pago del valor comercial actual de un bien mueble es acorde y coherente con tales postulados.

Sobre este aspecto la doctrina ha señalado que “*la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que el juez es el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probado*”¹⁵. “*La correcta y objetiva calificación jurídica de medios probatorios, así como un control de logicidad a los hechos y los argumentos presentados por las partes son de plena jurisdicción del juzgador. **La responsabilidad del principio de congruencia fáctica es de este mismo Juez**”¹⁶.*

2.3.3. Por lo anterior, nada interesa al debate si el señor **Miguel Germán Ovalle Olaz**, incumplió sus compromisos obligacionales derivados del contrato de leasing financiero, o si el negocio jurídico terminó por causas imputables a él, pues el fundamento estructural de la decisión derivó de un acuerdo sobreviniente, y diferente al inicialmente pactado. El *a quo*, motivó bajo la autonomía que le asiste, las razones por las cuales consideraba éste hecho constitutivo de la violación de los derechos del consumidor, y por ende objeto de reparación.

2.4. En relación con el reparo sustentado en que el vehículo fue sustraído de las instalaciones de un parqueadero ajeno a su administración, lo cual constituye fuerza mayor eximente de responsabilidad, basta señalar por este Tribunal que tal siniestro es ajeno a la nueva negociación, y, por tanto, tal y como lo refirió el *a quo*, la sociedad demandada no podía obligarse a cumplir un compromiso ajeno a sus posibilidades.

2.4.1. Sirvan además los anteriores argumentos para descartar la procedencia del reparo dirigido a la vinculación de los llamados en garantía [**Administramos Jurídicos S.A.S., Consejo Superior de la Judicatura y el Parqueadero Sinú**

¹⁵ DEL RÍO, Ferreti, Carlos. Los Poderes de Resolución y Calificación Jurídica en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Revista de Derecho, Vol. XXII julio de 2009. Pag. 204

¹⁶ El Principio de Congruencia en Los Fallos de Solución de Controversias Contractuales en las Relaciones de Consumo. Universidad Nacional. 2015

YA], no solo porque los mismos fueron rechazados en auto de 8 de noviembre de 2019, sino porque se trata de una relación jurídica sustancial bien distinta a la nueva negociación que nació entre el señor **Ovalle Olaz** con la entidad financiera demandada.

Tal y como quedó confirmado en párrafos *ut supra*, para el momento en que el Banco adquiere el compromiso de entrega y tradición del vehículo, tenía conocimiento de la aprehensión del mismo, y por tanto, asumió cualquier tipo de vicisitud derivada de la administración o custodia del bien, sin que sea admisible descargar su responsabilidad en el actor, o en terceros ajenos a esta controversia.

2.5. Conclusión: Por las anteriores consideraciones se confirmará la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

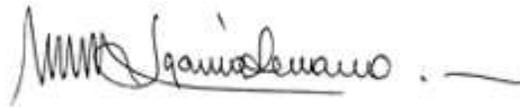
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

110013199003201801185 01



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013199003201801185 01



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

110013199003201801185 01

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5a9c83852050686b744da781d29a5d5c5b2049885c1e5
da256db0f0df06830**

Documento generado en 18/11/2020 01:31:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo demandantes.

ANTECEDENTES

2.- Con sustento en las causales previstas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 133 del CGP y las supraleales inmersas en el canon 29 superior, el memorialista solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de junio de 2020, fecha en la que se expidió proveído que le corrió traslado para sustentar en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en su lugar, se le vuelva a notificar el mismo siendo remitido a su dirección de correo electrónico.

3. Sustentó sus peticiones en los siguientes términos: (i) Frente al impulso del juicio cuando se encontraba suspendido [causal 3], afirmó que el Decreto 806 de 2020 imponía la reanudación de los procesos dentro de un “*término prudencial*”, por lo que se requería para garantizar ello, que las decisiones le fueran remitidas en modo directo a su correo electrónico. (ii) Respecto a la pretermisión de la oportunidad para sustentar [causal 6], acotó que el Decreto imponía que las decisiones judiciales, además de ser publicadas en los estados electrónicos, fueran enteradas en su correo personal, motivo por el cual, ante su omisión, se impidió el ejercicio de tal etapa procesal. (iii) En lo tocante a la indebida notificación [causal 8] reafirmó que Decreto imponía la notificación a los correos electrónicos de las partes, tan así, que en otro proceso tramitado ante otra autoridad judicial, le fue informada la realización de una audiencia; cuestionó que del inciso 5 del artículo 8 del aludido Decreto, se desprendería que los errores en el acto de enteramiento, imponían la anulación del asunto.

De otra parte, defendió la nulidad supraleal en la violación de su derecho al debido proceso, pues el acto de publicitación del auto que corrió traslado, por lo ya expuesto, no se ajustó a las debidas formas; además, la declaratoria de deserción se basó en una norma que no se acompañaba al momento procesal en que se encontraba el negocio.

4.- Su contraparte se opuso a la prosperidad de la petición, pues en su sentir las notificaciones se han ceñido a las prescripciones legales que reglan el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- Discute el demandante que el trámite impartido en esta instancia ha desconocido las debidas formas en lo que a la notificación refiere, afectando gravemente su derecho al debido proceso e incurriendo con ello en defectos cuya corrección imponen la anulación parcial del lo hasta ahora discurrido.

Pese a que para tal propósito se ha valido de cuatro causales que estima han viciado el proceso, lo cierto es que todas ellas tienen como marco común que el auto proferido en junio 16 de 2020 debía haber sido enviado a su dirección de correo electrónico para que se entendiera debidamente enterado de su contenido; por tanto, ante la omisión de tal aspecto, se profirió una decisión que no garantizó la reanudación prudencial del juicio, impidió sustentar su recurso, nunca se notificó e incurrió en un yerro adjetivo de orden constitucional; sin embargo, como entra a explicarse, tal elemento común carece de acierto lo que implica el fracaso transversal de las hipótesis anulativas.

6.- Para ello, basta tener en consideración los más recientes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia en torno a tal discusión, para concluir que el requerimiento extrañado por el censor no es exigible por cuanto, en contra de la tesis que acusa ante este Tribunal, no hay soporte legal que imponga que la notificación de las providencias como la que corre el traslado para sustentar la alzada, deba también ser enviada vía e-mail, veamos:

“ (...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

(...)

Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. (...)” (STC5158-2020¹, STC6353-2020² y, recientemente, STC9383-2020³).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 5 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 28 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 28 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

7.- Además, tampoco puede ser dicho que para el instante en que se profirió la controvertida decisión el juicio estuviere suspendido, pues como ya fue indicado en auto de septiembre 01 de 2020, mediante el que resolvió la reposición contra el auto que decretó la deserción de la apelación, con Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferido por la Sala Administrativa, si bien se prorrogó la suspensión de términos judiciales del 25 de mayo al 08 de junio, a dicha medida se excepcionaron en materia civil, entre otros “(...) **el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica**” (art. 7), directriz que se mantuvo intacta en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 (art. 8) que tuvo efectos hasta el 01 de julio, data en la que se abrió a plenitud la continuidad de juicios en curso, por lo que el proceso estaba plenamente activo; además, del 25 de mayo a junio 16 (fecha en la que se corrió traslado), pasó un término más que prudente para no sorprender a los litigantes con la reactivación de los procesos y la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones procesales.

8.- Tampoco puede aseverarse que fue pretermitida la oportunidad para, ante el juez de la apelación, en este caso el Tribunal, sustentar los reparos contra la sentencia de instancia, pues precisamente tal ocasión ocurrió con el traslado impuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; cosa distinta es que no haya sido aprovechada por el recurrente, guardando silencio frente a la carga que le era propia.

9.- De igual modo, no se comparte el reclamo de cara a la aplicación del inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues tal precepto reguló exclusivamente lo atinente a las notificaciones de determinaciones que deban enterarse personalmente, cualidad de la que se escapa la que corre traslado para sustentar.

10.- Adicionalmente, pese a que la nulidad supralegal que se acusa también se basó en la afectación al debido proceso por la falta de remisión al e-mail del procurador de la activa los autos emitidos, aspecto que, por lo ya expuesto carece de acierto, lo es también que aquella especialísima causal de anulación solo refiere a la que se origina en las pruebas obtenidas al margen de los parámetros legales para su recaudo, más no en otras hipótesis, pues los restantes motivos de anulación procesal están inspirados en dicho principio y reglados en la legislación adjetiva, razón por la que carece de sustento y también esta llamada a ser negada. Así lo asentado la H. Corte Suprema de justicia, al expresar que:

*« Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso» impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, **dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis***

diferente de la argüida por la recurrente. » (SC9228-2017)⁴

« 3.2.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política, contentivo de la llamada regla de exclusión (*exclusionary rule*), establece que las pruebas obtenidas con trasgresión del debido proceso Constitucional; o de manera ilícita, esto es, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales, son nulas de pleno derecho.

(...)

“En este contexto, la infracción de las normas que gobiernan la prueba, entraña la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, únicamente cuando atañen al flagrante desconocimiento de las garantías o derechos constitucionales.

(...)

Sobre el particular, dijo esa misma Corporación: "(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a **"la prueba obtenida con violación del debido proceso"**." (SC211-2017)⁵

11.- Para finalizar, tampoco tendrá eco el cuestionamiento en torno a la falta de norma que respaldara la deserción de la alzada. El CGP, en su artículo 322, es claro en establecer que, una cosa son los breves reparos concretos que en primera instancia efectúa el recurrente y otra, la sustentación o desarrollo que de aquellos se hace ante el juez de segundo grado, en este caso, ante el Tribunal; también, que a falta de cualquier de ellos, el recurso se tendrá por desierto, tesis refrendada en la sentencia SU418-2019⁶ y, entre otros, STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se ratificó en las recientes STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, conservando idéntica estructura procesal pero remediando la imposibilidad de adelantar una audiencia presencial en procura de evitar la propagación del virus entre los actores de la administración de justicia, estableció en su artículo 14 que *“ejecutoriado el auto que admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco días siguientes (...) si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Lo destacable es que las claras motivaciones de Decreto son suficientes para entender que *“(...) estas medidas, se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)”* en sana lógica, procurando agilizar *“(...) el trámite de los procesos judiciales y (...) la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”*. Disposición que mediante fallo C-420 de 2020, proferido por la Corte

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de junio de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2009-02177-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. Exp. 76001-31-03-005-2005-00124-01. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de septiembre 11 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerro Pérez.

Constitucional, fue declarado exequible; como también que si las partes tenían alguna desavenencia con su aplicación dentro del presente asunto, debían haberlo cuestionado respecto del auto de junio 16 de 2020 y no ahora, saneando cualquier vicio a la luz de párrafo único del artículo 133 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada por la demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 400.000. En su oportunidad, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de uno de los demandantes en acumulación, Corporación Club San Jacinto.

ANTECEDENTES

2.- Con sustento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, el memorialista solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de junio de 2020, fecha en la que se profirió interlocutorio que le corrió traslado a los ejecutantes (principal y acumulados) para sustentar las apelaciones interpuestas contra la sentencia de instancia; lo anterior, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Apoyó su petición en que el cuestionado auto se sustentó en una norma no aplicable al particular, por cuanto el Decreto entró a regir con posterioridad a la interposición de la apelación, siendo del caso impartir el trámite ordinario de que trata la Ley 1564 de 2012; adicionó que, tampoco tuvo conocimiento de la decisión por falta de formación en el manejo de la página del poder judicial y la ausencia de remisión de aquel a la dirección de correo electrónico del mandatario. Por último, estimó que se lesionó su derecho al debido proceso en el marco de la sentencia STC6687-2020.

4.- Banco del Estado S.A. (ejecutante principal quien sustentó oportunamente), opugnó la procedencia de la solicitud tras indicar que: (i) el Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo a su marco motivacional y normativo, entró a regir para todos los procesos en curso desde su expedición; (ii) que se le impuso a los abogados un deber de seguimiento y vigilancia de las actuaciones por lo que no puede respaldar su omisión en una presunta falta de instrucción; (iii) que el sistema virtual de consulta está habilitado con mucha antelación a la expedición del referido Decreto; (iv) que tanto el Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica, como el que modificó aspectos de orden procesal en materia civil, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional y (v) que la notificación del auto que corrió traslado se ajustó a las directrices para dicho fin, sin que

hubiese necesidad de ser remitido en modo directo a los procuradores de sus copartes.

CONSIDERACIONES

5.- Discute el demandante que el trámite impartido en esta instancia ha desconocido las debidas formas en lo que a la aplicación normativa y adecuada publicidad de las decisiones refiere, afectando con ello en modo grave su derecho al debido proceso e incurriendo con ello en defectos cuya corrección imponen la anulación parcial del lo hasta ahora discurrido.

Para ello se valió de dos hipótesis que condensan la alegada “omisión en la oportunidad para sustentar” [causal 6 de anulación], a saber, que no fue ajustada la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y tampoco se respetó el adecuado trámite para el enteramiento de los autos.

6.- En lo que al último punto refiere, basado en que el auto que le corrió traslado tenía que, además de ser notificado en estados electrónicos, remitido en modo directo al e-mail del profesional del derecho para ser considerado como válidamente enterado, basta traer a colación los más recientes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia en torno a tal discusión, para concluir que el requerimiento extrañado por el censor no es exigible por cuanto, en contra de la tesis que acusa ante este Tribunal, no hay soporte legal que imponga que la notificación de las providencias como la que corre el traslado para sustentar la alzada, deba también ser enviada vía correo electrónico, veamos:

“ (...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

(...)

Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios. (...)” (STC5158-2020¹, STC6353-2020² y, recientemente, STC9383-2020³).

Y tan adecuado fue el proceso de enteramiento, que con base en la decisión que cuestiona el demandante, su coparte, Banco del Estado S.A, radicó ante el Tribunal oportunamente la sustentación que se imponía

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 5 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 28 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 28 de 2020. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

ante esta instancia; de otro lado, resulta curioso que se acuse el desconocimiento exclusivamente de aquel proveído; empero en las restantes decisiones hasta hoy emitidas y notificadas en idénticas circunstancias (siglo XXI, consulta electrónica de procesos, estado electrónico e hipervinculación de la decisión en la página de la Rama Judicial) haya ejercido su contradicción el hoy memorialista, lo que denota que su falta de sustentación en tiempo no ocurrió con causa a alegada falta de información o instrucción, sino al abandono de los negocios que celosamente debía vigilar y gestionar, pues desde el 25 de mayo de 2020 (mucho antes del Decreto 806/20) el Consejo Superior de la Judicatura reactivó el impulso y trámite de la apelación de sentencias en la especialidad civil.

8.- Ya en lo tocante a la inaplicación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020, es claro que con el propósito de reactivar los trámites judiciales y garantizar a la población el acceso efectivo a estos, se expidió el cuerpo normativo en comento, el que implementó el uso de instrumentos tecnológicos e informativos de la comunicación para todas las actuaciones judiciales (incluyendo la presente), con la inclusive obvia finalidad de “ (...) agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica (...)” en la totalidad del territorio nacional. Situación que más allá de un conflicto interpretativo de normas en el tiempo, se traslada a un dilema de necesidad y realidad social para permitir a los usuarios, abogados litigantes, auxiliares de la justicia, servidores y empleados del poder judicial, continuar con la ejecución de sus labores.

Por ello, no se comparte la tesis del apoderado, en punto a que la especial reglamentación solo podía ser aplicada para los asuntos posteriores a su entrada en vigor, pues bastan sus claras motivaciones para entender que “(...) estas medidas, **se adoptaran en los procesos en curso** y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)” en sana lógica, procurando agilizar “(...) el trámite de los procesos judiciales y (...) la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

8.1.- Ahora, como quiera que el recurso de apelación fue admitido por esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, y a partir de dicho acto procesal es que comienza a correr el plazo para sustentar ante el *ad quem*, fue que se profirió auto en junio 17 de 2020, con el propósito de adecuar el trámite a las nuevas disposiciones y, en especial, otorgar a las partes el término para sustentar su recurso contado a partir de la notificación de aquel proveído, garantizando con ello el derecho de acción y contradicción.

Así las cosas, si el memorado Decreto en modo expreso estableció una regla de aplicación temporal y espacial que cobijaba a las apelaciones de sentencia en materia civil, tanto para los procesos en curso (como el presente) y aquellos que iniciaran con posterioridad a su expedición, no se vislumbra ningún grado de incertidumbre que permitiera dar uso a la regla interpretativa fijada en la Ley 153 de 1887.

8.2.- Por último, no puede dejarse de lado que, con posterioridad al precedente de tutela a que hace referencia el censor, fue proferido el fallo C-420 de 2020 por parte de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020. Tampoco, que si las partes tenían alguna desavenencia con su aplicación dentro del presente asunto, debían haberlo cuestionado respecto del auto de junio 17 de 2020 y no ahora, tornando extemporánea cualquier crítica frente a tal aspecto, en el marco del parágrafo único de artículo 133 del CGP.

9.- En conclusión, no se omitió la oportunidad para sustentar, porque precisamente tal fin se persiguió con el traslado que omitió integralmente el demandante, como tampoco se limitó su ejercicio, pues por lo hasta ahora expuesto, las decisiones respetaron las directrices establecidas para el adecuado enteramiento y contradicción de las mismas, sin que entonces se predique la configuración del defecto adjetivo alegado, siendo del caso despacharlo en modo adverso.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada por la demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante -Corporación Club San Jacinto-. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000. En su oportunidad, liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 028 2017 **00666** 01

Proceso: Verbal, Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá -Sireb Ltda.-
Vs. Saludcoop EPS -en liquidación-.

Se rechaza, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de declarar desierta la apelación formulada por ese extremo contra la sentencia de primera instancia.

Al efecto, nótese *i.* dicha determinación se emitió el 27 de julio de 2020, se registró ese día en el Sistema de Consulta de Proceso Siglo XXI, se notificó mediante anotación en estado virtual E-52 de 28 del mismo mes, el cual fue publicado en el micrositio web de la Secretaría -dispuesto por el Consejo Superior en la página de la Rama Judicial- con inserción de la providencia; *ii.* que, por lo anterior, el término de tres (3) días con el que contaban las partes para atacar el referido auto, conforme el inciso 3° del artículo 318 Cgp, fenecía el 31 de julio siguiente; y *iii.* que el escrito de reposición fue recibido en el correo electrónico de la Secretaría el sábado 8 de agosto de 2020, el cual se entiende recibido al siguiente día hábil (10 de agosto), teniendo en cuenta el horario de atención al público y jornada laboral del Tribunal (art. 109 Cgp).

De otra parte, téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2017 00666 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9653469a600ac076fa13562554651ad26675042353ae13ecee71b6819001f12a
Documento generado en 18/11/2020 05:43:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 042 2017 **00439** 02

Proceso: Verbal, Guillermo García Pinzón Vs. Claudia Marcela García Pinzón.

1. Mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó de manera oportuna.
2. La apoderada de dicho extremo interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicha determinación, apoyada en que la sustentación de la alzada fue presentada en oportunidad ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, y que ese escrito no fue tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo expuesto en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento.
2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Además, nótese que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el Gobierno durante el estado de emergencia actual y cuya aplicación a este proceso no fue motivo o causa de inconformidad por la ahora recurrente, establece de manera precisa y concreta que la falta de tal sustentación conlleva la deserción de la alzada.

3. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación procesal que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

4. Finalmente, no concederá el recurso de apelación subsidiario, debido a que dicho medio de impugnación no está previsto para los autos emitidos por el Tribunal en el grado jurisdiccional de apelación de sentencias, y tampoco resulta procedente otro recurso contra la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 24 de septiembre de 2020. Y se niega el trámite o concesión del recurso de apelación subsidiario contra ese proveído por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 042 2017 00439 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9918dae50e1c983098f83e868ad983647d31d428ae562ae9c9370e5f221a88**
Documento generado en 18/11/2020 05:43:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JHON HANSEN OVALLE
ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00.

En atención al informe secretarial que antecede, por Secretaría **requiérase por tercera vez** a la FISCALÍA 366 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA SECCIONAL BOGOTÁ, para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de enteramiento de esta decisión o antes de ser posible, **dada la urgencia**, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Magistratura en autos adiados 25 de septiembre, 15 y 28 de octubre, todos de 2020, esto es, remitir con destino a este despacho y para el proceso de la referencia **copia del estudio de grafología** realizado al trámite en la documentación que reposa en la Oficina de Tránsito y Transportes de Restrepo (Meta), donde presuntamente se presentó el denunciante, aquí demandado, y realizó traspaso del vehículo de placas KGD-017 el pasado 30 de agosto de 2018.

Lo anterior en razón a que dentro de la información remitida el día 23 del presente mes y año por dicha funcionaria tan solo obra el informe de dactiloscopia, **más no el de grafología**. Ahora bien, en caso tal que dicha prueba aun no se haya evacuado, se sirva informar cuál fue el término otorgado a la Policía Judicial para realizar dicho trabajo y cuándo vencería el mismo.

La anterior documentación **se requiere con carácter urgente**. Oficiese.

CUMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez, Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez (representado por sus padres) contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Radio Cadena Nacional SAS -RCN, respecto de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Sala resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 6 y 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. Término: disponen de diez (10) días”.

1.2. Oportunamente el apoderado judicial de Radio Cadena Nacional SAS., solicitó fuera aclarada la sentencia emanada por este Tribunal, bajo los siguientes supuestos:

1.2.1. Con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-231 de 2015, solicitó aclarar “*qué parte de la información o de la entrevista, del 6 de mayo se debe rectificar y cuál es la inexactitud o falsedad en la que se incurrió en esa fecha*”, dado que, cuando la obligación de rectificar la imponga una autoridad judicial, ésta debe establecer los lineamientos precisos bajo los cuales deberá ser realizada.

Lo anterior, debido a que en el cuerpo de la providencia no se adujo ninguna consideración con relación a la emisión del 6 de mayo de 2014, e inclusive, se enfatizó que en dicha calenda únicamente se limitó el medio de comunicación a reproducir algunas grabaciones.

1.2.2. Solicitó además aclaración sobre *“qué parte de la “información”, transmitida el 14 de mayo fue falsa o inexacta y en qué consistió esa inexactitud”*.

Dice que, en la entrevista se emitieron algunas opiniones de la periodista y por lo tanto interroga a este Tribunal, acerca de si la rectificación ordenada debe ser total o parcial, si se está ordenando rectificar opiniones y *“¿cómo considera el Honorable Tribunal que pueda rectificarse una opinión periodística sustentada en datos como las grabaciones aportadas?”*.

Nuevamente a título de interrogante, cuestiona cómo debe realizarse tal rectificación, en punto a la intuida presión de la periodista, señalando el apoderado que ésta última únicamente se limitó a preguntar y opinar sobre el tema, y, por ende, a su juicio, resultaba válido y conducente la forma y los términos de la entrevista.

1.2.3. De otro lado, solicitó el apoderado fuera aclarado qué parte de la sentencia debía ser difundida por los demandados.

1.2.4. Señaló que la demandada **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, a quien se le ordena rectificar la información de los días 6 y 14 de mayo de 2014, no labora en la sociedad RCN, por lo tanto interroga *“¿en cabeza de quién queda consolidada (sic) condena?”*

1.2.5. Por último, *“en atención a los numerales segundo (2), tercero (3) y cuarto (4) de la parte resolutive, se ruega amablemente precisar ¿cuál es el alcance y sustento de declarar civil y*

solidariamente responsable a RCN? ¿Pretende en adelante el Honorable Tribunal que la cadena ejerza vigilancia y cuidado, es decir, control previo de los contenidos (opiniones e informaciones) emitidos por los periodistas (e incluso terceros) en los programas a su cargo? ¿La omisión de ese control previo es lo que da lugar a la responsabilidad? ¿cuál es el alcance de las obligaciones impuestas a RCN si la periodista ya no labora con la empresa?.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la aclaración, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento, para que, de oficio o a petición de parte, se esclarezcan dudas en que pudo incurrir el juez o la sala al proferir determinada decisión judicial.

El canon en estudio señala expresamente que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

2.2. De la institución de la aclaración:

Antes de abordar el caso *sub examine*, es relevante precisar que el principio procesal de la figura invocada, es la imposibilidad del juez de alterar las resoluciones judiciales después de notificadas. Entiéndase que cuando una autoridad sentencia, perdió competencia absoluta para el conocimiento del objeto del proceso, y cualquier reclamo adicional deberá realizarse a través de los recursos de impugnación que el sistema brinda, **siempre que los mismos se tornen procedentes.**

La aclaración no es un recurso, **procesalmente hablando**, y por ende es impropio pretender reabrir el debate litigioso, como quiera que éste se extinguió, ante este Tribunal.

Desde luego, bajo el gobierno de la **aclaración**, no puede alterarse el contenido sustancial de la disposición judicial; así, aclarar **no** es variar o revocar el sentido de una resolución judicial, y como ya se precisó, los límites de esta figura están fijados por la ley, cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se ha dicho que “conceptos oscuros son los que no aparecen como consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad en la expresión, etcétera. En este caso, la aclaratoria busca la precisión de la sentencia. Es decir, que no tenga palabras, frases u oraciones vagas o ambiguas”¹.

2.3.- En el caso de autos, señala el apoderado respecto de la orden de rectificación de la noticia comunicada el día 6 de mayo de 2014, en las consideraciones no hizo mención a alguna inexactitud o falsedad transmitida, y, por el contrario, dejó a un lado este análisis para abordar únicamente el acto noticioso de 14 de mayo de esa anualidad.

Como quiera en efecto, por error se anotó en la parte resolutive el día 6 de mayo, cuando en realidad la orden lo es solo en lo que concierne a la noticia emitida el día 14 de mayo de 2014, conforme lo enseña el inciso final del art. 286 será corregido.

¹ FALCON, Enrique. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina. Editorial ASTREA. 2005 P. 13

2.4.- En lo que atañe a la noticia del día 14 mayo de 2014 observa la Sala que el apoderado de la Radio Cadena Nacional SAS -RCN-, no encuentra oscuridad alguna en la decisión, por el contrario descubre su exacto sentido con tal precisión que le permite disentir de lo resuelto. En otras palabras, el memorialista usa la solicitud de aclaración como instrumento para formular reparos a lo decidido, mas no porque la decisión resulte ininteligible en alguno de sus pasajes, o en su parte resolutive.

2.5.- Por lo demás, la parte resolutive de la sentencia es clara, y consecuente con las consideraciones que la fundaron, luego, respecto a los interrogantes relativos a la materialización de las órdenes impartidas, no es este el mecanismo idóneo para debatirlo, pues estas se han de cumplir atendiendo cuidadosamente sus lineamientos.

En tal sentido, las demandadas deberán ejecutar la condena, y será el juez de primer grado, previa solicitud de parte, quien verifique si la ejecución atiende las ordenes impartidas por esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305² y 306³ del Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

³ ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

2.6- En punto a la difusión del contenido de la decisión, atendiendo los presupuestos estructurales de las providencias regulados en los arts. 279 y 280 del CGP y, 55 de la Ley 270 de 1996, tampoco resulta conducente la aclaración de la providencia, pues al referir este Tribunal el vocablo “*contenido*”, no parcializó ni segmentó la sentencia, y, por lo tanto, resulta diáfano que corresponde a la integridad de la misma.

2.7. Frente a sí la periodista **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, labora en el medio de comunicación codemandado, tampoco es un tema debatible desde la óptica de la aclaración, pues, itérese, es inherente al cumplimiento de la condena, y en punto a ésta no existe duda en cuanto a su emisión.

2.8. Respecto al último punto invocado por el litigante, referente a la solidaridad de Radio Cadena Nacional SAS., con relación a la condena impuesta a la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2.5. de la sentencia⁴, en donde se analizó tal aspecto.

2.9. Sobre los demás cuestionamientos⁵, ningún pronunciamiento se hará, por cuanto este no es un órgano consultivo ni asesor, y la Sala emitió en el marco de su competencia decisión vinculante a las demandadas, y a ello se debe atender.

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

⁴ Titulado “De la solidaridad de Radio Cadena Nacional S.A.S.”

⁵ “¿Pretende en adelante el Honorable Tribunal que la cadena ejerza vigilancia y cuidado, es decir, control previo de los contenidos (opiniones e informaciones) emitidos por los periodistas (e incluso terceros) en los programas a su cargo? ¿La omisión de ese control previo es lo que da lugar a la responsabilidad? ¿cuál es el alcance de las obligaciones impuestas a RCN si la periodista ya no labora con la empresa?”

3. Conclusión: Se corregirá la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto, en el sentido de ordenar la rectificación únicamente de la emisión de fecha 14 de mayo de 2014.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de excluir la expresión “6 y”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para mejor comprensión la parte resolutive se reproduce en su integridad así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. **Término: disponen de diez (10) días.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias

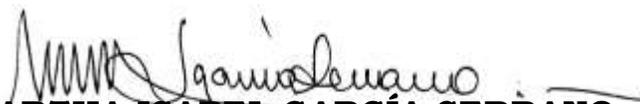
SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su lugar de origen.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de Radio Cadena Nacional SAS-RCN-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94dc9a2d9c4147a1b34c3e693013c20238b116d17402fb9f68662
02bee2943fc**

Documento generado en 18/11/2020 01:31:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**